

PROPUESTA DE LEY CIVIL VASCA

31-05-2012

Autores:

Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 28-05-2012)

Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia-Bizkaia Jaurerriko Abokatuen Bazkun Ohoretsua (aprobado por su Junta de Gobierno en sesión del 31-05-2012)

INDICE

- 1.- MEMORIA EXPLICATIVA DE LA PROPUESTA DE LEY CIVIL VASCA
- 2.- TEXTO DE LA PROPUESTA DE LEY CIVIL VASCA

1.- MEMORIA EXPLICATIVA DE LA PROPUESTA DE LEY CIVIL VASCA

1.- Introducción

La Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia (en adelante AVD/ZEA), asociación que reúne a aproximadamente unos doscientos juristas del ámbito profesional y universitario bajo la presidencia de Don Adrián Celaya Ibarra, y el Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, llevan años colaborando en el avance y desarrollo del derecho civil vasco, a través de iniciativas como la jornada práctica que anualmente organizan ambas instituciones en torno al derecho civil vasco, además de numerosas publicaciones en este campo.

Hoy, la AVD/ZEA es titular de una serie de publicaciones, en las que el derecho civil foral ocupa lugar destacado, como son el Boletín JADO y la colección *Clásicos del Derecho Vasco/Euskal Zuzenbidearen Klasikoak Bilduma*, sin olvidar la página web www.forulege.com y el blog del mismo nombre, elementos muy importantes a la hora de facilitar el acceso tanto de los especialistas como del público en general, a los materiales de derecho civil foral vasco.

Es precisamente la Sección de Derecho Privado de la AVD/ZEA, la que se encuentra directamente relacionada con el contenido del texto articulado que acompaña a esta memoria explicativa.

En efecto, el objetivo de esta Sección ha sido la revisión del Anteproyecto de Ley de Derecho civil Vasco que en su día y en diferentes fases realizó la RSBAP, a fin de poder actualizar el texto de la Ley 3/92, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco (en adelante LDCFPV).

La AVD/ZEA, surgida del impulso de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (en adelante, RSBAP) y por su iniciativa, ha retomado así el trabajo en materia de derecho civil foral vasco y lo ha hecho de consuno con el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, a través de su Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco, en un momento en que el derecho privado vive entre nosotros nuevas realidades que afectan a muchas de las instituciones que constituyen la regulación central de su contenido, esto es, el derecho de familia y el derecho de sucesiones.

Ambas instituciones han revisado y reformulado el Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que la Sección de Derecho Privado de la AVD/ZEA formuló y publicó con fecha 20 de junio de 2007, y en torno al cual se realizaron unas jornadas *Hacia la nueva Ley Civil Vasca* publicadas en el Boletín de la AVD/ZEA, en su número extraordinario IV del mismo año y disponibles hoy también en Internet (www.avd-zea.com).

Las preocupaciones y exigencias de contenido, sin embargo, no deben hacer olvidar tampoco el vector europeo que cada vez aparece más nítidamente en el derecho privado y que en un plazo relativamente breve va a imponer el estudio de muchas de sus soluciones y su posible adaptación al derecho civil vasco.

Ni que decir tiene que cuatro lustros de aplicación de la Ley 3/92 LDCFPV han puesto de manifiesto una serie de cuestiones que por su naturaleza exigen un tratamiento pormenorizado que sirva de primera aproximación a la labor que la AVD/ZEA y el Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia han realizado. Temas que no sólo han nacido de la aplicación de la LDCFPV, sino también de la irrupción dentro del sistema jurídico de la CAPV de regulaciones como la de las parejas de hecho, que han trastocado el sistema monista o de ley única para los contenidos de derecho civil foral vasco y han trazado un camino hacia un derecho civil de aplicación general en la CAPV, de forma similar a otras realidades autonómicas, todo ello bajo el paraguas competencial del artículo 149.1.8º CE y el art. 10.5º EAPV.

Esta memoria explicativa del texto, recoge, en consecuencia, una serie de cuestiones a sistematizar en siete puntos y unas breves conclusiones.

2.- Metodología de trabajo

La Sección de Derecho Privado de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia se ha encargado, como ya se ha dicho, de formular la propuesta de Ley Civil Vasca de forma conjunta con los representantes del Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco.

El texto base ha sido el Anteproyecto de Ley de Derecho Civil Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, ALDCFPV) que se halla cerrado a fecha veinte de junio de dos mil siete y que incorpora todas las aportaciones que se efectuaron a la redacción original del Anteproyecto que en euskera y castellano se publicó en forma singular por la RSBAP, aportaciones realizadas por parte de un gran número de juristas de diferentes ámbitos y procedencias.

Sobre este texto base, un grupo de trabajo integrado por representantes de la AVD/ZEA y del Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, ha revisado el texto desde un punto de vista formal (incongruencias, vacíos, contradicciones, ortografía, sintaxis, etc.) y discutido de nuevo su contenido, teniendo en cuenta las publicaciones académicas, la jurisprudencia y la problemática jurídica de éstos últimos cinco años transcurridos desde el momento en el que se publicó, y las ha compendiado y sistematizado, hasta redactar el texto al que se refiere esta memoria explicativa.

2.1. Una primera precisión conceptual se refiere al título del texto ya que el encabezado habla de Propuesta de Ley Civil Vasca, dejando así abierto el camino para su tramitación parlamentaria como proyecto o proposición de ley. La cuestión, si bien no es baladí en sede parlamentaria, no deja de ser accesoria desde el punto de vista de la regulación material de las instituciones contempladas en el texto, ya que no prejuzga el impulso de su tramitación y si busca un consenso para poder llegar al final de su tramitación.

2.2. La segunda precisión conceptual viene dada también por el hecho de hablar en el texto presentado de “Ley Civil Vasca” o de “Derecho Civil Vasco”. Es un tema en el que las dos instituciones proponentes hacen una opción clara a favor de la dicción empleada, en función del objetivo que propone la regulación contenida en el texto y que no es otra que un derecho civil vasco, que nace de las raíces inequívocamente forales de su origen y se extiende a toda la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.3. El encabezamiento de los libros, títulos y secciones se realiza a través de la partícula “de” recuperando así las exigencias de las modernas técnicas de redacción legislativa, en consonancia, además, con lo previsto en la Orden de 6 de abril de 1993 del Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, de acuerdo con lo dispuesto en la directriz segunda de la misma en conexión con la Ley 8/2003, de 22 de diciembre del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General del Parlamento Vasco en su Disposición Adicional Tercera.

2.4.- Las mismas directrices legislativas se han seguido a la hora de redactar la Propuesta de Ley a la que se acompaña esta Memoria explicativa y con carácter especial, lo dispuesto en el anexo a las directrices números 1, 2, 3 y 4.

2.5. - Una última precisión viene dada por el hecho de que el texto, en lo que se refiere a la igualdad de género, utiliza una fórmula que se estima suficiente para poder atender a su realidad.

3. Fuentes del Derecho civil vasco (arts. 1-4) y principios inspiradores de la Ley Civil Vasca (arts. 5-7)

3.1. La enumeración de las fuentes del derecho civil vasco se realiza en el artículo 1 mediante la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, estableciéndose la competencia del Parlamento Vasco para la aprobación y desarrollo posterior de la Ley e incluso su adecuación a las disposiciones que en lo sucesivo pueda establecer la Unión Europea.

3.2. El tratamiento de la jurisprudencia que proporciona el artículo 2 está ligado con la doctrina que de forma reiterada establezca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3.3. Se establece como derecho supletorio del Derecho civil vasco, el Código Civil y las demás disposiciones generales, pero modulando la referencia a estos últimos por medio de su adaptación a los principios inspiradores del Derecho civil vasco en el artículo 3 del texto.

3.4. Se formula un primer principio de libertad civil dentro del Derecho civil vasco en el artículo 4, dando a las leyes un carácter dispositivo y regulando la renuncia a lo en ellas dispuesto.

3.5. A continuación, en los artículos 5 a 7 se marcan una serie de principios de la Ley Civil Vasca que pasan por una concepción de la propiedad no individualista sino solidaria, con respecto a las formas de propiedad comunal, familiar y social tradicionales (art. 5), y alcanzan al respeto y la consideración de la persona (art. 6).

3.6. Dentro de estos principios inspiradores se concretan las normas de aplicación de las lenguas cooficiales de la CAPV, el castellano y el euskera, a los actos y contratos regulados en la Ley Civil Vasca, estableciéndose la posibilidad de formalizarlos en cualquiera de las lenguas oficiales de CAPV (art. 7.1) y señalando una norma específica para los documentos públicos que recojan dichos actos y contratos, norma que tiene su inspiración en el artículo 149 del Reglamento Notarial, en su texto actualizado a través del RD 45/2007, de 19 de enero.

4. Ámbito de aplicación de la Ley Civil Vasca: la vecindad civil y el territorio en el Derecho civil vasco (arts. 8-11)

4.1. La vecindad civil vasca (arts. 10-11)

La primera y capital cuestión que el derecho civil vasco plantea es la transición de un derecho civil territorial propio de cada uno de los territorios históricos del País Vasco a un derecho civil vasco o de la CAPV.

Hoy es ley vigente en la CAPV, junto con la Ley 3/92, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (en adelante, LRPV). Esa última ley, en efecto, ha puesto de relieve un espacio de regulación propio en materia civil para el legislador autonómico que aun no conectándolo formalmente con una vecindad civil de la CAPV, sí ha supuesto desde una perspectiva material, una legislación civil aplicable a todos los ciudadanos de la CAPV. Es cierto que se han salvado los problemas de vecindad civil con el recurso a la vecindad administrativa como punto de conexión para la aplicación de esta ley, pero no es menos cierto que su artículo 2 puede acarrear la creación de una serie de conflictos derivados de la utilización por parte de otras legislaciones autonómicas de la vecindad civil correspondiente como punto de conexión, lo que ha llevado a tener que establecer en este texto una

disposición adicional que regule este tema junto con la cláusula de cierre del régimen económico-patrimonial de las parejas de hecho.

Es evidente que todo ello exige una primera configuración de la vecindad civil del País Vasco como vertebradora de un contenido civil específico, que en nuestro caso se materializa básicamente en el derecho de sucesiones y el régimen económico-matrimonial, como marca la regulación propuesta y con respeto a las hasta ahora existentes vecindades civiles territoriales, que son el punto de conexión para la aplicación de las respectivas instituciones territoriales que se mantienen en vigor.

Se consigue así un sistema que presenta una serie de ventajas en lo relativo a la adquisición y pérdida de la vecindad civil vasca común y las vecindades territoriales, que se resuelve de acuerdo con las normas estatales tanto en lo que se refiere a los conflictos de leyes internos de la propia CAPV, como a los externos que puedan surgir con las personas sujetas a otras vecindades civiles. La dicción de los artículos 10 y 11 del texto es clara y taxativa.

La solución que se adopta es, desde cualquier punto de vista, estrictamente ajustada a los parámetros de la interpretación constitucional en esta materia. Son argumentos al respecto:

a) La configuración de esta vecindad civil vasca no es algo nuevo, sino de realidad y aplicación diaria por los profesionales del derecho privado en el País Vasco, en multitud de conflictos intra y extraterritoriales que se dan con motivo de las relaciones jurídicas entre sus habitantes.

Consecuencia de lo anterior y del mantenimiento de instituciones territoriales significativas, se sigue haciendo referencia a las vecindades civiles locales, articulándose un sistema que luego se expondrá gráficamente.

b) La configuración de esta vecindad civil vasca respeta escrupulosamente las disposiciones del Título preliminar del Código Civil al que se remite tanto para los mecanismos de adquisición, conservación y pérdida de la vecindad civil vasca como para la resolución de conflictos, en la línea de la jurisprudencia del TC:

“... Es del todo claro, por ello, que las normas de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno. No es menos evidente, sin embargo, que la legislación estatal en este ámbito no podrá dar lugar a construcciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación de aquellos ordenamientos ni provocar, en concreto, un desplazamiento infundado de los Derechos civiles especiales o forales a favor del derecho civil general o común por vía de la alteración de las reglas generales del sistema de Derecho interregional. No cuesta admitir que, si tal cosa se hiciera, se vendría a menoscabar, de modo indirecto, la competencia autonómica sobre el respectivo ordenamiento civil y a contrariar, por lo mismo, la regla contenida en el artículo 149.1.8

de la Constitución. Las Cortes Generales han de establecer, solo ellas, las normas de Derecho Civil interregional, pero no es esa una labor libre de todo vínculo o límite constitucional, por lo mismo que a través de ella se define cuál sea la proyección propia de cada ordenamiento civil y en última instancia, un elemento de capital importancia para la efectiva realización de las competencias autonómicas en este campo.

El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decirlo, a la identidad misma de resolución de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta –como no parte el nuestro– de la preeminencia incondicional de uno u otro de los ordenamientos que puedan entrar en colisión; los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras (...) se preserva, de este modo, en palabras, ya citadas, de la STC 156/1993 “ un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles” que coexisten en España (fundamento jurídico 3º) (STC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4º)

Y asimismo, del Dictamen del Consejo de Estado nº 1537/92, motivado por la Ley 3/ 92 hoy vigente en materia de derecho civil foral en la CAPV, que en relación al artículo 94 de esa misma ley, establecía en ese punto una regulación similar a la de esta propuesta:

“... contiene, pues, una norma de resolución de los conflictos que coincide exactamente con el juego de puntos de conexión establecido en el Código Civil con carácter general. Cabe admitir una interpretación constitucional de la misma, considerando que su aplicación ha de producirse dentro de la propia vecindad civil foral, es decir, no sería una norma de resolución de los conflictos interregionales, sino de los propios conflictos que pudieran suscitarse por la diversidad de regímenes jurídicos civiles existentes en el País Vasco, desde ese punto de vista, no se aprecian fundamentos jurídicos suficientes para mantener el recuso de inconstitucionalidad.” (Pág.58)

c) La vecindad civil es, además, el punto de conexión que dentro del sistema interregional español han adoptado los diferentes Estatutos de Autonomía que recientemente se han aprobado: Valencia, Cataluña, Illes Balears, Andalucía y Aragón.

Así las cosas, el resumen de este punto puede establecerse dentro de las siguientes coordenadas en la propuesta de Ley Civil Vasca efectuada:

4.1.1. Competencia de la CAPV para el establecimiento de las normas de conflicto interno *-ad intram-* entre la vecindad civil vasca y las vecindades civiles locales de la CAPV. El texto respeta la exigencia del TC y del Consejo de Estado tanto en lo relativo al punto de conexión objetivo y neutral de la vecindad civil, como a su aplicación conforme al Código civil y la propia naturaleza de las instituciones civiles en juego, lo que ocurre especialmente en el caso de la troncalidad.

4.1.2. Remisión en los conflictos *ad extram* a la regulación del Código civil tanto en puntos de conexión como en su aplicación, con la especialidad de la territorialidad en materia de troncalidad y cumplimiento de lo establecido en el artículo 149.1.8º CE.

4.1.3. Constatación de una triple conflictualidad en la CAPV, bien externa (vecindad civil común o vecindad civil de los diferentes territorios de legislación civil foral o especial/vecindad civil vasca); con su variedad (vecindad civil común o vecindad civil de los diferentes territorios de legislación civil foral o especial/ vecindad civil local vizcaína, ayalesa o guipuzcoana); bien interna (vecindad civil vasca/vecindad civil local vizcaína, ayalesa o guipuzcoana).

4.1.4. Se produce así una conexión que posibilita la aplicación de un derecho civil propio de la CAPV: Vecindad civil vasca \Rightarrow Instituciones sucesorias/ \Rightarrow Testamentifacción/ \Rightarrow Sucesión forzosa/ \Rightarrow Sucesión intestada/ \Rightarrow Pactos sucesorios/ \Rightarrow Régimen económico-matrimonial de gananciales.

4.1.5. No debe verse en ese punto de conexión de la vecindad civil vasca ningún prurito de singularización ni de secesionismo en materia de derecho civil sino de utilización de los puntos de conexión que marca el Código Civil para resolver las relaciones entre los diferentes ordenamientos civiles territoriales en España. Máxime cuando al lado de esa vecindad civil vasca común se mantienen las vecindades civiles territoriales que sirven de puerta de entrada a las instituciones que en cada territorio vasco sustentan el régimen civil aplicable: Vecindad civil ayalesa \Rightarrow libertad de testar, usufructo poderoso. Vecindad civil vizcaína \Rightarrow Troncalidad, régimen de comunicación foral de bienes. Vecindad civil guipuzcoana \Rightarrow régimen de transmisión del caserío en Guipúzcoa.

4.1.6. La cuestión relativa a la vecindad civil vasca común conlleva, para terminar, una pregunta totalmente pertinente desde el punto de vista del derecho transitorio. ¿Cómo y cuándo adquirirán la vecindad civil vasca común los habitantes de la CAPV? La respuesta del texto se recoge en la Disposición Transitoria Séptima: *Séptima. Desde la entrada en vigor de esta Ley, quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que, en su caso, les corresponda. La nueva legislación que les resulte aplicable, de acuerdo con lo establecido en esta disposición, no alterará el régimen económico matrimonial o patrimonial, en el caso de las parejas de hecho, salvo que se acuerde en capitulaciones matrimoniales o pacto. En lo relativo a las relaciones personales y sucesorias, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.*

4.1.7. Complementaria de lo anterior, se establece en el texto, en la línea de la actual legislación, un juego de presunciones a la hora de otorgar los instrumentos públicos, que permita evitar lo que en algún caso puede ser una auténtica *probatio diabolica*, a la hora de conocer la vecindad civil aplicable en cada caso: *Artículo 11. En los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco*

se hará constar la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante y cuando pueda afectar a las disposiciones que se otorguen o sus efectos, también el régimen de bienes que rija su matrimonio o pareja de hecho. En caso de duda, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vecindad civil es la que corresponda al lugar del nacimiento, y el régimen de bienes, el que se considere legal en el último domicilio común, y, a falta de domicilio común, el del lugar de celebración del matrimonio o el de separación de bienes si se trata de parejas de hecho.

4.2. El territorio en el Derecho Civil Vasco (arts. 8-9)

Todo lo anterior no puede llevar sino a pensar en el segundo elemento de la relación de aplicabilidad de la nueva legislación civil vasca, que no es otro que el territorio. La tradicional dualidad jurídica vizcaína entre villas y anteiglesias, o el territorio de aplicación del fuero de Ayala, que se mantiene como luego se verá en el ámbito de las instituciones territoriales, conlleva a la aparición de una nueva dualidad, superadora de las anteriores, en el sentido de que el territorio de la CAPV en su totalidad es el espacio geográfico de aplicación para todos los vascos de una serie de normas en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial que en uso de su libertad civil les pueden resultar de gran interés.

La expresión de la aplicación territorial es clara: *Artículo 8. La presente Ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo en aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto.*

Los títulos para ello también resultan claros:

A) La dicción del propio artículo 10.5 EAPV al referirse a la fijación del ámbito territorial de la vigencia del derecho civil foral, escrito o consuetudinario, como competencia singular de la CAPV, no explicitada en ningún otro Estatuto de Autonomía.

B) El Dictamen del Consejo de Estado ya mencionado, cuyos términos son contundentes en este punto, garantizando la aplicación territorial de la solución propuesta:

“Al igual que la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral o especial, desde un punto de vista material o sustantivo, requiere cierta vinculación con el sentido y principios informadores del Derecho Foral, también la extensión o modificación del ámbito territorial necesitará una patente conexión con las singularidades identificadoras del derecho civil foral o especial. Esto es lo que la Constitución en su artículo 149.1.8 pretende garantizar” (pág. 43)

C) Lo anterior no agota, sin embargo, la problemática de aplicación territorial del derecho civil vasco. En la tramitación de la Ley 3/ 92, además de la fijación territorial

de su vigencia, fue objeto de reflexión la cuestión relativa a si la competencia interna de la CAPV para regular el derecho civil foral radica en las instituciones territoriales forales o en las instituciones comunes.

En el texto que ahora se plantea, en línea con la formulación de un núcleo de derecho civil vasco como eje principal de la regulación civil vasca, y de lo incontestable de la redacción del art. 10.5 EAPV, se atribuye al Parlamento Vasco la legislación en esta materia. Así, se regula expresamente que: *Artículo 1. 2. Corresponde al Parlamento Vasco la aprobación de esta Ley, así como de las modificaciones y desarrollos posteriores y su acomodación a las disposiciones de carácter general que establezca la Unión Europea.*

4.3. Esquema de aplicación institucional derivado de la vecindad civil común vasca y del territorio.

Se completa así el esquema anterior, ligando territorio, vecindad e instituciones aplicables en la CAPV:

4.3.1. Vecindad civil vasca + Territorio CAPV: ⇒ Testamento mancomunado/ ⇒ Testamento por comisario/ ⇒ Sucesión forzosa (legítima, apartamiento)/ ⇒ Sucesión intestada/ ⇒ Pactos sucesorios/ ⇒ Régimen económico-matrimonial supletorio: gananciales/ ⇒ Aplicación de la legislación de parejas de hecho/ ⇒ Régimen económico-patrimonial de las parejas de hecho.

4.3.2. Vecindad civil local vizcaína + Territorio (Tierra Llana de Bizkaia, Llodio, Aramaio): ⇒ régimen de comunicación foral/ ⇒ troncalidad.

4.3.3. Vecindad civil local ayalesa + Territorio (Ayala/Aiara): ⇒ aplicación sucesoria Fuero de Ayala/Aiara (libertad de elección de heredero, usufructo poderoso).

4.3.4. Vecindad civil local guipuzcoana + Territorio (Gipuzkoa): ⇒ régimen de transmisión del caserío guipuzcoano.

4.3.5. Todo ello sin olvidar el hecho de que la vecindad civil, como punto de conexión personal, llevará en el caso del contenido regulador en materia sucesoria y régimen económico-matrimonial, a predicar la extraterritorialidad del Derecho Civil Vasco a quienes, ostentando la vecindad civil vasca común, deseen otorgar testamento mancomunado o por comisario, o a pesar de tener una vecindad administrativa diferente.

4.3.6. Por último, en lo relativo al Territorio CAPV, será éste el elemento definitorio y punto de conexión en las siguientes materias de la propuesta de Ley Civil Vasca: ⇒ servidumbres de paso/ ⇒ cofradías, hermandades o mutualidades/ ⇒ arrendamientos rústicos/ ⇒ testamento hil-buruko/ ⇒ formas de testar del Código civil.

5. Los principios de Derecho patrimonial en la Propuesta de Ley Civil Vasca (arts. 12-16)

He aquí el primer contenido de ese derecho civil que se predica para la CAPV:

5.1. Una definición del caserío y los diferentes elementos que hoy en día lo integran (art. 12).

5.2. Una regulación del contrato de arrendamiento rústico, basada en la tradición vasca de permanencia y estabilidad en el arriendo y transmisión del derecho del arrendatario (art. 13).

5.3. Una regulación del Derecho de la servidumbre de paso en términos similares a los actuales existentes, todo ello según resulta del artículo 14 del texto de la propuesta, así como con carácter novedoso el derecho de cerrar la heredad por su dueño, lo que no impide el paso de los particulares para su uso no lucrativo, con respecto de los cultivos e indemnización de los daños causados, de conformidad con el artículo 15 de la propuesta.

5.4. Una apertura al mundo asociativo, tradicional en el Derecho Civil Vasco mediante el reconocimiento de las cofradías, hermandades o mutualidades, de honda raigambre consuetudinaria, bajo la cobertura de la sociedad civil y una remisión a la legislación del Parlamento Vasco, de carácter específico en esta materia (art. 15.).

6. El Derecho Civil Vasco: las sucesiones (arts. 17-60/ 100-124) y el régimen económico matrimonial (arts. 125-128) en la propuesta de Ley Civil Vasca

El núcleo central del contenido sucesorio y matrimonial del texto de la propuesta puede ser resumido a grandes rasgos de la siguiente forma:

6.1. Una pluralidad de títulos sucesorios, compatibles entre ellos, con reconocimiento de los tres títulos sucesorios clásicos del Derecho Civil Vasco: sucesión testada, intestada y contractual o pacto sucesorio (art. 18).

6.2. El establecimiento de un mecanismo de fijación de la delación sucesoria, especialmente en el supuesto del poder testatorio, con remisión al momento del ejercicio del mismo (art.17).

6.3. El establecimiento igualmente del estatus jurídico del designado a título universal (heredero) y el que lo ha sido a título particular (legatario), con presunción del instituido a título particular como heredero universal cuando se le designa como sucesor de un patrimonio familiar o profesional, cuyo valor sea superior a las tres

cuartas partes de la herencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la propuesta.

6.4. Una definición de las deudas de la herencia, incluyendo los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante y formulando de forma clara un sistema *ex lege* de responsabilidad por las deudas de la herencia *intra vires*, limitado al valor de los bienes heredados en el momento de la delación (art. 21).

6.5. La admisión de la forma de testar *hil buruko*, además de las del Código Civil (art. 23).

6.6. En lo relativo al testamento mancomunado, verdadero mecanismo de transmisión sucesoria, las principales novedades que aporta la propuesta de Ley Civil Vasca son las siguientes dentro de una línea de extensión de su regulación tradicional a nuevas realidades: Ampliación del círculo de otorgantes del testamento mancomunado a las personas unidas por vínculos de parentesco o convivencia, en un intento de recoger un amplio espectro social que pueda estar interesado en esta forma testamentaria (art. 24.1). Del mismo modo, establecimiento de la forma ante Notario, como medio de otorgarlo (art. 24.2), y carácter tanto mutuo como a favor de terceros de su otorgamiento (art. 25). Además, regulación de las opciones de revocación o modificación del testamento mancomunado (arts. 26 y 27), pérdida de efectos de sus disposiciones por nulidad, separación o divorcio de sus cónyuges o extinción de la pareja de hecho con excepción de las realizadas por ambos a favor de un hijo menor de edad o discapacitado (art. 28), y por último, efectos sucesorios del testamento mancomunado (art. 29).

6.7. En cuanto al poder testatorio, son ya varias las cuestiones que se plantean en la propuesta de Ley Civil Vasca en relación con la regulación actual. Más que insistir en cuestiones como las relativas a la capacidad del comisario o el plazo de duración del poder testatorio, son dos las novedades más llamativas que establece la propuesta de Ley Civil Vasca.

6.7.1. La primera es la cuestión relativa a los actos de disposición a realizar por el comisario, tema que hoy se presenta con ribetes acuciantes, dada la composición del caudal relicto, que muchas veces está formado por productos financieros, muy sensibles a las alteraciones del mercado, y, por tanto, de necesaria rapidez en la respuesta a esas variaciones bursátiles o de otro tipo.

Ha sido este un tema muy discutido y muchas veces pospuesto. Lo cierto es que la regulación fiscal ha abierto un primer atisbo con la reforma del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones en virtud del Decreto Foral 236/2004, de 15 de diciembre, camino que la legislación civil debe seguir con prontitud, si bien las necesarias cautelas o las distinciones por la propia naturaleza de los bienes, y el hecho de existir legitimarios, sean algunas de las posibles limitaciones a una facultad omnímoda del comisario.

Así, en el artículo 43.4 de la propuesta se concede al cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho superviviente designado comisario, representante y administrador del patrimonio hereditario que pueda disponer de los bienes o derechos hereditarios si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros. La contraprestación obtenida se subrogará en el lugar de los bienes enajenados, salvo que se destine al pago de las obligaciones, cargas y deudas de la herencia. Del mismo modo, se dice en el texto del artículo 43.5 de la propuesta de Ley Civil Vasca que si existieran legitimarios y los actos de enajenación a título oneroso realizados por el cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho superviviente designado comisario representante y administrador del patrimonio hereditario se refiriesen a bienes inmuebles, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos, será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo los legitimarios menores o incapaces, la autorización judicial.

6.7.2. Directamente ligado con lo anterior aparece un segundo problema que tiene un tratamiento común con el del usufructo del cónyuge viudo. En efecto, esa misma composición del patrimonio relicto hoy día, hace que con muchísima frecuencia existan fondos de inversión en los que es necesario determinar cual es el importe de la cuantía de la participación del usufructuario y cual la cuantía del nudo propietario, o quien ejerce los derechos relativos a la titularidad de los fondos, sin perjuicio de tener que determinar la forma de liquidación de los mismos. La solución aportada pasa por lo establecido en el artículo 53.3 de la propuesta de Ley Civil Vasca cuando establece que si el usufructo del cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho recae sobre dinero o fondos de inversión, sean esos acumulativos o no, se rige, en primer lugar, por las disposiciones del causante y por los acuerdos entre el usufructuario y los nudos propietarios. En defecto de dichos acuerdos, el usufructuario de dinero tiene derecho a los intereses y demás rendimientos que produce el capital, y el usufructuario de participaciones en fondos de inversión tiene derecho a las eventuales plusvalías producidas desde la fecha de constitución hasta la extinción del usufructo. Los rendimientos y plusvalías eventuales se regularán por las reglas de los frutos civiles.

6.8. Si lo relativo a la testamentifacción nos lleva a la extensión a los ciudadanos de la CAPV de modos testamentarios clásicos del territorio histórico de Bizkaia, y hoy

presentes en el territorio histórico de Gipuzkoa y parte del de Alava /Araba, en aras de esa generalización de instituciones que propugna la libertad civil como principio general del derecho civil vasco, no se puede olvidar que esa libertad civil también ha de estar presente a la hora de establecer el sistema legitimario en las sucesiones del País Vasco.

Vaya por delante que el sistema legitimario que aquí se predica tiene especialidades territoriales que luego se expondrán, bien por razones de troncalidad como en el caso de Bizkaia, bien por razones de transmisión del caserío en el caso de Guipúzcoa, bien por último, por razones de mantenimiento de una libertad de testar absoluta, como es el caso de Ayala/Aiara.

De lo que se trata aquí es de crear un sistema sucesorio válido para los ciudadanos de la CAPV, que sin coartar su voluntad, permita una evolución gradual hacia una mayor libertad de testar, planteada ésta como un mecanismo de ordenación de los bienes dentro de la familia y no como una exigencia absoluta sin más, sin ninguna consideración con la situación personal o familiar del testador.

6.9. El primer paso en esa generalización de un sistema sucesorio aplicable a los ciudadanos de la CAPV es la reducción de la cuantía de la legítima de los hijos o descendientes, de 4/5 del caudal relicto a 1/3 (art.49 de la propuesta de la Ley Civil Vasca), siendo ésta una legítima colectiva, esto es, de atribución a un grupo de parientes de forma necesaria, de tal manera que sea el testador el que decide entre sus legitimarios, cuál de ellos será el destinatario de sus bienes, de forma paralela a la regulación histórica vasca (art. 48.1 y 2).

No hay duda de que el punto clave es aquí el del apartamiento, que no exige expresión de causa, que se puede hacer de forma tácita y expresa y que además no debe confundirse de ningún modo con la desheredación. Este apartamiento, tradicional en el derecho civil vasco bajo formas distintas en los diferentes territorios, es ahora el instrumento para lograr una mayor libertad de elección de heredero (art. 48.2). El apartado, no obstante, conserva sus derechos frente a terceros cuando el testamento lesione la legítima colectiva (art. 51.3).

La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito (art. 48.3) y la preterición, intencional o no, equivale al apartamiento (art. 48.4). La preterición de todos los herederos forzosos hace nulas las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial (art. 51.2). Cabe igualmente la renuncia a la legítima, incluso antes del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario (art. 48.5). Se establece la representación o sustitución de los premuertos al causante o desheredados por sus descendientes (art. 50), así como la posibilidad del causante de disponer de la legítima a favor de sus nietos o descendientes aunque vivan los padres o ascendientes de aquellos (art.51.1).

Se suprime, también en la línea de una mayor libertad de testar y siguiendo el camino de otras legislaciones civiles territoriales, la legítima de los ascendientes ya que no se les incluye en el ámbito de los legitimarios (art.47).

6.10. Del mismo modo, en lo referente al cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho superviviente, se une a su usufructo como legitimario (una cuota de 1/2 o 2/3 en usufructo y según concurra con descendientes u otros herederos -art.52-), el derecho de habitación en la vivienda conyugal mientras se conserve en estado de viudedad (art. 54). Se corrige además el actual artículo 59 de la Ley 3/92 y se establece la separación como causa de privación de la legítima vidual (art.55).

Se reconoce además de forma expresa la *cautela socini*, como instrumento de creación notarial, hoy utilizado mayoritariamente en el ámbito testamentario y que permite atribuir al cónyuge viudo o miembro de la pareja de hecho superviviente, el usufructo universal de los bienes del fallecido o la parte de libre disposición en pleno dominio, a su elección (art. 57).

Con todo ello, se conforma un sistema legitimario que se quiere ágil y adaptado a las necesidades, no sólo a la sucesión individual de los ciudadanos particulares del País Vasco, sino también a la de las pequeñas o medianas empresas familiares, o las explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales de la CAPV, en la línea de una mayor libertad de testar que se visualiza perfectamente a través de las propuestas señaladas.

6.11. Se extiende la regulación ya existente respecto a la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima a todo el sistema sucesorio de la CAPV (art. 56).

6.12. A los efectos del cálculo de la herencia y pago de las legítimas que se recogen en los artículos 58 a 60 de la propuesta de Ley Civil Vasca, la regulación que se establece es similar a la ya existente.

6.13. Si importante es la sucesión testada en un lugar como la CAPV, de fuerte tradición testamentaria, no es menos el citar la extensión del pacto sucesorio a todos los habitantes de la CAPV, como un mecanismo válido para establecer la sucesión entre el instituyente y el instituido y dar a ambos una seguridad que ya en vida les permita, sí así lo deciden, convivir entre ellos. De hecho el pacto sucesorio, tras su recuperación por la Ley 3/92, ha tenido una gran acogida en su vertiente práctica. La propuesta de Ley Civil Vasca matiza y desarrolla la regulación ya existente en el sentido de establecer una primera sección con disposiciones generales en las que, como novedad más destacable, se regula la capacidad para otorgar el pacto sucesorio y su contenido, que puede versar tanto sobre la disposición de la herencia como la renuncia a los derechos sucesorios, en todo o en parte, en vida del causante de la misma, así como disponer de los derechos sucesorios, pertenecientes a la herencia de un tercero, con consentimiento de éste (art. 100 y 103). En su segunda sección, relativa a los pactos de institución sucesoria, se sistematizan los pactos sucesorios con transmisión de presente de los bienes (art. 104) y aquéllos que tienen eficacia post

mortem (art. 105 y 106), así como el supuesto específico de pacto sucesorio sobre patrimonio familiar (art.107) y se regulan, con mayor detenimiento, las causas de revocación y resolución de los pactos sucesorios (arts. 108 y 109).

6.14. En cuanto a la sucesión legal o intestada, la propuesta de Ley Civil Vasca establece los supuestos en los que tiene lugar con una mayor precisión jurídica (art. 110), se distingue entre bienes de carácter troncal y bienes de carácter no troncal en los supuestos en los que la troncalidad opere con carácter territorial (arts. 111 y 112); se establece el derecho de representación en la sucesión intestada (art. 113 y 116.2), así como los derechos del cónyuge vivo (art. 114), los padres y ascendientes (art. 115) y los colaterales (art. 116) y, como cláusula de cierre, el último llamamiento a la Administración General de la CAPV con cláusula fiduciaria de distribución de lo recibido por vía hereditaria a favor de sí misma, de la Diputación Foral de la última residencia del difunto y del municipio de la última residencia del difunto, por terceras e iguales partes, entendiéndose siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario (art.117). De esta forma, se genera un sistema completo de sucesión intestada para los habitantes de la CAPV, que gocen de la vecindad civil vasca común.

6.15. En cuanto a las disposiciones comunes a las distintas formas de suceder, se ven reducidas a las del artículo 811 del Código Civil y a las de los bienes donados o dotados para el matrimonio o a los que un cónyuge reciba del otro por testamento, donación o título lucrativo, suprimiéndose las provenientes de la naturaleza troncal de los bienes y se regula el derecho de reversión respecto de los bienes de carácter no troncal y la necesidad de computar el valor de dichos bienes a la hora de calcular el caudal relicto de la herencia (arts. 118 a 124).

6.16. En materia de régimen económico-matrimonial se opta por la libertad de pacto (art. 125) y se establecen dos regímenes legales supletorios, a través de la correspondiente norma de conflicto. El general de gananciales, por remisión al Código Civil, aplicable a quienes tengan la vecindad civil vasca común (art. 127.1), y el especial de la comunicación foral, aplicable a quienes tengan la vecindad civil local vizcaína (art. 127.2 y 3). De igual forma, se establece la necesidad de inscripción en los registros correspondientes del régimen de bienes en el matrimonio, para que surta efectos contra terceros (art. 128) y la posibilidad de modificarlo, mediante nuevas capitulaciones matrimoniales (art.126).

6.17. En lo relativo a la comunicación foral, su regulación sigue los parámetros establecidos en la Ley 3/92. Como novedades más destacadas de la Propuesta de Ley Civil Vasca se pueden reseñar la precisión en el artículo 131, último párrafo, de que en el caso de disolverse el régimen de comunicación sin extinguirse el matrimonio, los cónyuges quedan sometidos al régimen de separación de bienes; del mismo modo, la no sujeción a la comunicación foral de los derechos inherentes a la persona, ni los adquiridos tras la muerte de uno de los cónyuges (art. 132.2). Incidiendo aún más en las cargas y deudas del matrimonio, se precisa su enumeración y forma de responder a

ellas en el artículo 134. Por otra parte, en lo que se refiere a los actos de disposición de los bienes, constante en la comunicación foral, se incluye dentro de los bienes de los que uno de los cónyuges puede disponer por sí solo, el dinero, cuotas, aportaciones cooperativas o partes representativas de la participación en sociedades, activos financieros o valores mobiliarios de los que sea titular (art. 135.2) y aquéllos en los que el cónyuge haya obtenido la confesión de privatividad del otro cónyuge, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad (art. 135.3). Asimismo, el cónyuge a cuyo favor aparezcan constituidos, podrá ejercitar los derechos de crédito que le son propios (art. 136). Incluso podrá disponer cada cónyuge de los frutos y productos de sus bienes propios, debiendo informar periódicamente al otro cónyuge de la situación de dichos bienes (art. 137.2). Todo ello conforma una actualización importante de la órbita de actuación dispositiva del cónyuge titular de los bienes que sin desvirtuar su comunicabilidad, se encuentra más adaptada a la realidad social y al desenvolvimiento patrimonial de las personas.

7. Los derechos civiles territoriales: libertad de testar, troncalidad, familia y caserío

La vecindad civil local es el punto de conexión, como ya se ha dicho, de esta nueva regulación que recoge, circunscritas a su base territorial, una serie de instituciones ya clásicas y conocidas del derecho civil foral vasco.

7.1. La libertad de testar ayalesa se recoge (arts. 88-95 de la Propuesta de Ley Civil Vasca) a través de sus instituciones más emblemáticas, como son la libre disposición de los bienes y la constitución del usufructo poderoso, todo ello combinado con la adecuada delimitación territorial de su ámbito de aplicación, en los términos ya fijados por la Ley 3/92 LDCFPV.

7.2. En Bizkaia, dos son las instituciones que aparecen vinculadas a la vecindad local vizcaína, la troncalidad y la comunicación foral, de nuevo con la distinción territorial entre zona no aforada de las villas y anteiglesias (arts.64 y 65).

Dada la trascendencia de algunas de las reformas efectuadas y que ya han sido tratadas en lo relativo al régimen de comunicación foral en el apartado 6.17, cabe referirse ahora de modo más específico a la troncalidad, que se configura como un elemento de carácter familiar (art. 61) que precisa del parentesco troncal (art. 62, 66 y 67) y de los bienes troncales (art. 62). Se establece, igualmente, los efectos de la troncalidad y su extinción (arts. 68 y 69) y su imbricación con la sucesión (arts. 70 y 71). En cuanto a los efectos de la troncalidad, se pasa de la nulidad a la anulabilidad con un plazo de caducidad de cuatro años para el supuesto de actos de disposición inter vivos, a título gratuito o mortis causa, anulabilidad ejercitable por los parientes tronqueros (art. 69). En cuanto a las transmisiones a título oneroso, respecto a las cuales los

parientes tronqueros tengan derecho a ejercitar su adquisición preferente, se excluyen del suelo urbano o urbanizable sectorizado de acuerdo con la legislación urbanística hoy vigente (art. 74) y se suprimen dichos derechos de adquisición preferente colateral para los parientes de cuarto grado (art. 72), manteniéndose en lo demás las líneas generales de la Ley 3/92, si bien se precisa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Propuesta, todo lo relativo a los efectos de la sentencia derivada del ejercicio de la saca y su ejecución, así como el carácter preferente de estos derechos, incluso frente a la tercería registral que pueda surgir de una inscripción practicada durante los plazos de ejercicio del derecho de adquisición preferente (art. 87).

7.3. En el territorio de Guipúzcoa (arts. 96-99 de la Propuesta de Ley Civil Vasca), se mantienen las especialidades relativas a los ondazilegis y a la definición de lo que constituye el conjunto del caserío y su ordenación o transmisión sucesoria.

8. Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales y Disposición Derogatoria

8.1. El texto de la propuesta de Ley Civil Vasca coincide en lo que se refiere a las Disposiciones Transitorias, con lo ya regulado en la Ley 3/92, en sus Disposiciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, con ligeras variaciones terminológicas y una remisión más explícita, en cuanto a los conflictos intertemporales a las Disposiciones expresas del Código Civil. La Disposición Transitoria Quinta reconoce la validez de los actos de disposición otorgados al amparo de los dispuesto en el artículo 818 del Código Civil y el artículo 13 de la Ley 3/92. La Disposición Transitoria Sexta remite a la Ley 3/92 para lo relativo a la troncalidad de las sepulturas que subsisten y la Disposición Transitoria Séptima regula los mecanismos de adquisición de la vecindad civil vasca común, a la entrada en vigor de la Ley Civil Vasca, a los que se ha hecho referencia en el apartado 4.1 de esta Memoria explicativa.

8.2. La materia regulada en las Disposiciones Finales es de doble naturaleza, la primera hace referencia a un llamamiento del Parlamento Vasco a las Diputaciones Forales para que regulen, dentro de sus competencias fiscales, la tributación de los actos y contratos del Derecho Civil Vasco. La segunda modifica la Ley 2/2003 de 7 de mayo, de Parejas de Hecho, para establecer como punto de conexión para su aplicación la vecindad civil común vasca y señalar un régimen económico-patrimonial legal supletorio para el caso de que los miembros de las parejas de hecho no lo hayan pactado. La tercera se refiere a que las menciones de la pareja de hecho efectuadas en el texto se remiten a aquéllas inscritas en el Registro administrativo correspondiente, y por último, la Cuarta Disposición Final establece un periodo de *vacatio legis*, de tres meses, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco para la entrada en vigor del texto legislativo.

8.3. La Disposición Derogatoria priva de cualquier virtualidad a las leyes anteriores en cuanto se opongan a la que ahora se promulga.

9. Conclusiones

Se pueden resumir en los siguientes puntos:

9.1. El establecimiento de una regulación que busque un mayor protagonismo de un derecho civil para toda la CAPV, inspirado en las instituciones clásicas vascas y centrado, que no cerrado, en el tema sucesorio.

9.2. El respeto por las instituciones de los derechos civiles forales territoriales vascos y su actualización en consonancia con las exigencias actuales tanto de la regulación constitucional y estatutaria, dentro del llamado “bloque de constitucionalidad”, como de la jurisprudencia del TC.

9.3. La complementariedad y la interacción entre ambos derechos civiles, el de carácter general de la CAPV y el territorial, terminando con una conflictualidad excesiva dentro de la CAPV.

9.4. La adaptación y apertura del Derecho Civil Vasco a las posteriores realidades legislativas, básicamente en materia de derecho patrimonial, procesal, concursal y derecho sucesorio y de familia y en un futuro ya cercano, de derecho europeo.

2. TEXTO DE LA PROPUESTA DE LEY CIVIL VASCA

31-05-2012

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I	De las fuentes del Derecho Civil Vasco	Arts. 1-4
CAPÍTULO II	De los principios inspiradores de la Ley Civil Vasca	Arts. 5-7
CAPÍTULO III	Del ámbito de aplicación de la Ley Civil Vasca	Arts. 8-11

LIBRO I	De los principios de Derecho Patrimonial	Arts. 12-16
---------	--	-------------

LIBRO II	De las sucesiones Disposiciones preliminares	Arts. 17-18
----------	---	-------------

TÍTULO PRIMERO De la sucesión testada

Sección Primera	Disposiciones generales	Arts. 19-22
Sección Segunda	Del testamento en peligro de muerte o “hil buruko”	Arts. 23
Sección Tercera	De la sucesión por testamento mancomunado o de hermandad	Arts. 24-29
Sección Cuarta	De la sucesión por comisario	Arts. 30-46

TÍTULO II De las limitaciones a la libertad de testar

Sección Primera	De la legítima	Arts. 47-57
Sección Segunda	Del cálculo de la herencia y pago de las legítimas	Arts. 58-60
Sección Tercera	De la troncalidad en Bizkaia, Aramaio y Laudio/Llodio	
Subsección Primera	Disposiciones generales	Arts. 61-71
Subsección Segunda	De los derechos troncales de adquisición preferente	Arts. 72-87
Sección Cuarta	De la libertad de testar en el valle de Ayala en Álava/Araba	Arts. 88-95
Sección Quinta	De las normas especiales acerca del caserío en Gipuzkoa	Arts. 96-99

TÍTULO III De los pactos sucesorios

Sección Primera	Disposiciones generales	Arts. 100-103
Sección Segunda	De los pactos de institución sucesoria	Arts. 104-109
TÍTULO IV	De la sucesión legal	Arts. 110-117
TÍTULO V	Disposiciones comunes a las distintas formas de suceder	Arts. 118-124
LIBRO III	Del régimen de bienes en el matrimonio	
TÍTULO I	Del régimen legal	Arts. 125-128
TÍTULO II	Del régimen de comunicación foral de bienes	
Sección Primera	De la comunicación foral de bienes	Arts. 129-139
Sección Segunda	De la disolución del régimen de comunicación de bienes	Arts. 140-146

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Exposición de motivos

La Ley vasca 3/92, de uno de julio de 1992, dictada por el Parlamento Vasco fue la primera que, después del Fuero de 1526 hizo una regulación del Derecho civil vasco, redactada por juristas vascos y confirmada en un órgano legislativo vasco.

El Parlamento Vasco estaba autorizado para dictar esta ley en el artículo 149, 1, 8º de la Constitución española de 1978 que, aunque reservaba al Estado la facultad de legislar en materia civil, lo hacía *sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*.

Apoyándose en esta disposición constitucional, el Estatuto de Autonomía del País Vasco declaró, en su artículo 10, párrafo quinto que es de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma vasca *la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia*.

Aunque algunos comentaristas de la Constitución hicieron interpretaciones algo restrictivas de estas disposiciones constitucionales, hoy, pasados más de treinta años de su vigencia, aquellas restricciones carecen de sentido, y prevalece la interpretación más literal, que hizo suya el propio legislador en la redacción de los Estatutos de Valencia y Galicia.

Los comentarios restrictivos nacían de la educación centralista que imperó en nuestras Facultades de Derecho durante muchos años; pero ante la claridad con la que la Constitución regula esta materia, no es lógico buscar limitaciones a un texto que puede entenderse fácilmente en su sentido literal.

Por esta razón, el texto que presentamos ha podido redactarse con plena libertad y sin plantearse límites estrictos, si no son los que impone el buen sentido y el mejor provecho de todos. Siempre con la clara idea de atenerse al marco del Derecho tradicional y consuetudinario, no para mantenerlo en su formulación antigua, sino con la vista puesta en el mundo de hoy y en un país como el vasco que tiene una gran actividad comercial e industrial, y no puede identificarse con la Bizkaia rural de hace unos siglos.

Antecedentes

Fue la Diputación de Bizkaia la que tomó la iniciativa de elaborar el proyecto de ley vasca de 1992, sin duda porque era la más directamente afectada por el problema ya que algunas de sus normas de Derecho Civil estaban en el texto mismo del Fuero de Bizkaia y han sido vividas durante siglos por la población vizcaína.

Esto explica que la Diputación de Bizkaia creara antes que nadie una comisión de estudio, integrada por conocidos juristas para recoger las viejas costumbres en un texto que, una vez elaborado, fue presentado al Parlamento Vasco en el año 1992 y que trataba de actualizar las normas forales.

No puede sorprender que aquel proyecto estuviera especialmente centrado en Bizkaia, que mantenía más vivas las viejas instituciones civiles. Pero estando ya el texto redactado y presentado al Parlamento Vasco, los Colegios de Abogados de lo que entonces se conocía como provincias vascongadas, celebraron una asamblea en Vitoria en la que pedían se legislase también para Guipúzcoa y Álava.

Esto sucedía cuando el trabajo de Bizkaia estaba terminado y en el momento en que se presentaba al Parlamento Vasco por lo que, teniendo en cuenta que la elaboración de una ley comprensiva de los tres territorios podía retrasarse mucho, puesto que en Guipúzcoa y Álava no había proyectos elaborados, la comisión redactora propuso incluir al final del texto presentado y bajo el epígrafe de libro III, una última disposición.

Se añadía un solo artículo, el 147, que reconocía las costumbres forales de Guipúzcoa y ordenaba a las instituciones promover y estimular los trabajos necesarios para que su Derecho consuetudinario quedara definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual.

El Parlamento Vasco así lo decidió, aprobando y promulgando la Ley 3/92, de 1 de julio, que incorporaba también la propuesta alavesa de nueva redacción para el Fuero de Ayala, elaborada por una comisión alavesa. Posteriormente, en 1999, se amplió su redacción con un texto legal para Gipuzkoa.

Así nació la Ley vasca de 1 de julio de 1992 y hay que reconocer que se promulgó en un momento en el que el estudio del Derecho civil vasco comenzaba a tener un gran interés entre los ciudadanos y se abría un natural debate, del que había que esperar formulaciones nuevas.

Esta es la razón que impulsó a la Academia Vasca de Derecho a reunir un grupo de estudiosos y abrir una reflexión sobre la naturaleza y la vigencia de nuestro Derecho civil que, en muy buena parte, y sobre todo, fuera de Bizkaia, era casi totalmente consuetudinario.

La puesta en común de estos estudios, impulsados por la Academia Vasca de Derecho junto con el Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, concluye con este nuevo texto de Ley Civil Vasca.

Como ocurre con otras peculiaridades del País Vasco, que mantienen como fondo esencial el Derecho castellano y europeo, el texto debe ser interpretado junto al Código civil español pues no pretende agotar todo el contenido de las viejas instituciones civiles que en

buena parte se mantienen vivas en la forma en que las regula el Código Civil. Este Código se mantiene vivo en buena parte de su texto, y, en todo caso, tiene un carácter de Derecho supletorio salvo en aquellos extremos, como la troncalidad, que son instituciones exclusivas de Bizkaia, Laudio/Llodio y Aramaio.

El Derecho civil vasco es un Derecho europeo y está inserto, en el mismo ámbito cultural del Derecho europeo occidental, en el que desde la Edad Media se recibió ampliamente el Derecho romano sobre las raíces del Derecho autóctono. El Derecho vasco contiene instituciones a las que no es aplicable el Derecho romano. Incluso hubo cierta resistencia vasca a la introducción del Derecho Romano en los territorios del País vasco francés. Pero en el territorio vasco español, el Derecho castellano, muy inspirado en el Derecho romano, colmaba las lagunas del Derecho propio. Así y todo en el Derecho vasco hay precisiones importantes que alteran el Derecho común, y que el texto que presentamos trata de conservar y desarrollar.

El Título Preliminar de este texto empieza por afirmar unos principios básicos, resaltando el carácter solidario del derecho de propiedad en nuestras viejas leyes y la afirmación categórica de la libertad civil, que hace presumir que todas las leyes son dispositivas.

Pero la innovación más importante de este título introductorio se encuentra en la regulación de la vecindad civil vasca. Hasta ahora no existía sino la vecindad local que impedía, por ejemplo, acudir a una inexistente vecindad vasca para regular los efectos de la ley de parejas de hecho que hubo de refugiarse en la vecindad administrativa.

Era preciso mantener una vecindad común para todos los vecinos de la Comunidad Autónoma Vasca, una vecindad como la crea y regula el artículo 10 de este texto que es compatible con la vecindad local diferente que pueden ostentar para algunas instituciones los vecinos del valle de Ayala/Aiara, los vizcaínos o los guipuzcoanos.

El texto pretende tener vigencia en toda la Comunidad Autónoma Vasca. Sus disposiciones han de ser aplicadas en todo el territorio porque, aunque es cierto que históricamente siguieron Alava/Araba, Gipuzkoa y Bizkaia distintos caminos, son escasas, y en muchos casos más formales que materiales, las diferencias en el amplio campo de la costumbre foral.

Esta circunstancia nos ha permitido redactar un texto unificado que puede ser aceptable para todos los vascos, salvo en los casos de leyes y costumbres muy diferenciadas, como ocurre con la libertad de testar ayalesa, o la troncalidad y el régimen comunidad de bienes en el matrimonio vizcaíno.

Las diferencias no impiden regular la existencia de una vecindad civil común, la vecindad vasca, un concepto no regulado en la Ley anterior y, sin el cual, es difícil atender a la resolución de los conflictos de leyes. Es claro que esta vecindad vasca no impide que exista también una vecindad local, aplicable en casos muy concretos, como, por ejemplo, ocurre con la troncalidad vizcaína que no ha penetrado en otros territorios.

El libro I se inicia con la declaración de unos principios de Derecho patrimonial entre los que se incluye una referencia a los arrendamientos rústicos, que en los siglos XIX y XX se extendieron mucho por los caseríos vascos, y que tenían carácter indefinido, salvo en casos de falta de pago de la renta. Las leyes dictadas sobre este extremo por el poder central pusieron muchas veces en peligro estos arrendamientos que, cuando se trata de caseríos, tienen la particularidad de unir la ocupación de una vivienda con el disfrute de unas tierras de labor, por lo común anejas. Se hace en el artículo 13 una referencia a estos contratos de arrendamiento, sin disponer nada en concreto, pues creemos que cualquier decisión debe ser obra de un acuerdo político.

El arrendamiento rústico de los caseríos vascos es una institución con caracteres propios, quizá más próxima a los censos, y el texto quiere mantener su peculiaridad, aunque el desarrollo de la institución es tarea de los poderes públicos y depende de decisiones políticas.

La Ley pretende también regular las sociedades civiles que son la expresión de un viejo espíritu asociativo que perdura en nuestros días en las cofradías, hermandades y mutualidades y no ha sido objeto de regulación propia.

El libro II se ocupa de las sucesiones. Con la excepción del Fuero de Ayala, y de las normas sobre troncalidad en Bizkaia, el Derecho sucesorio en el País Vasco fue siempre consuetudinario, con algunas aisladas normas escritas de Bizkaia. En lo demás, los viejos documentos atestiguan que se aplicaron normas muy similares en los tres territorios históricos y que incluso los poderes testatorios y el testamento mancomunado se usaron con frecuencia fuera de Bizkaia. Por esta razón, la comisión redactora acordó hacer una redacción única para todos, seguida de las normas especiales para Bizkaia y Ayala. Se amplía así la libertad del testador.

El testamento *hil buruko*, que es un testamento en peligro de muerte, bien regulado en el Fuero de Bizkaia se hace extensivo a los tres territorios históricos, con la idea de ampliar el Derecho civil común a todos ellos.

El Código civil prohibía expresamente el testamento mancomunado, inspirándose en la dura prohibición del Código alemán, pero los recelos que inspiraba se van reduciendo en las leyes modernas. El Fuero de Bizkaia y la Ley vasca de 1992 mantienen su vigencia, aunque solamente entre cónyuges.

Esta forma de testar nació en Roma para los soldados en tiempo de guerra, que podían testar en forma recíproca, el uno para el otro, y la comisión redactora de este texto quiso ampliar su vigencia estableciendo que puedan testar en mancomún dos personas unidas por vínculos de parentesco o convivencia.

En cuanto a la *sucesión forzosa*, hay grandes divergencias en nuestro Derecho histórico que convendría reducir en todo lo posible. El Fuero de Ayala mantiene la total libertad de testar, que, dado el arraigo que esta libertad tiene en Ayala, creemos prudente mantener.

Por lo demás, rige en muchos lugares el sistema de legítimas del Código Civil, salvo en Bizkaia, en la que la legítima, tomada de la ley de Partidas que regía en Castilla, contraria a nuestra tradición, era de los cuatro quintos de la herencia, pese a que el Código Civil la hubiera reducido a dos tercios, uno de legítima estricta y el otro de mejora.

El texto quiere establecer una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco. Creemos que esta decisión es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlos a otras legislaciones europeas.

La única salvedad es la que necesariamente hay que hacer con el valle de Ayala/Aiara, a fin de respetar su libertad absoluta de testar al otorgar testamento.

El testamento por comisario es una de las piezas básicas de la sucesión en Bizkaia, a la que esta ley hace ligeras matizaciones. Los poderes para testar los mantiene el texto en toda su amplitud, aunque siempre en testamento ante notario y los cónyuges o las parejas de hecho pueden otorgarlos en capitulaciones o en pacto sucesorio. La novedad quizá más destacada que se introduce es la equiparación entre el cónyuge viudo y el miembro superviviente de la pareja de hecho para acomodarse a la normativa vigente.

Una de las instituciones más características del Derecho privado de Bizkaia, que también dejó su huella en Navarra e incluso en las costumbres de Labourd es la *troncalidad*, que no aparece definida para Gipuzkoa y Alava/Araba, porque estos territorios nunca redactaron sus propias leyes. Pero en Bizkaia es recogida en el Fuero y se desarrolla ampliamente en la Ley vasca de 1992. A principios del siglo XX, la troncalidad era probablemente la institución más típica y la más apreciada por los juristas vizcaínos.

La evolución de la actual sociedad parece poco favorable a las instituciones de este tipo, aunque su arraigo en Bizkaia hace aconsejable mantenerla.

El texto mantiene viva en Bizkaia la institución de la troncalidad y el ejercicio del derecho de saca foral cuando se enajenen los bienes troncales. El texto pretende aclarar y facilitar las formas de ejercicio de este derecho y, en cierto sentido, suavizar sus aplicaciones

que pueden parecer excesivas. La innovación más importante es que la tradicional nulidad absoluta de los actos realizados a favor de extraños a la troncalidad, el texto la convierte en una nulidad relativa o anulabilidad limitada en el tiempo, pues ha de ejercitarse dentro del plazo de cuatro años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad.

En cuanto al ejercicio del derecho de saca cuando se enajena un bien troncal a un extraño, el texto lo limita de algún modo, cuando lo elimina del suelo urbano o urbanizable sectorizado. Propone además dos formas de ejercicio de este derecho, una directa y otra mediante anuncios, ambas amparadas en la fe notarial, para hacer el llamamiento a los parientes tronqueros.

El texto regula también el derecho del arrendatario de un caserío a la adquisición de la vivienda arrendada, cuando el contrato tenga más de cuarenta años de vigencia. La singularidad del caserío vasco, que en el arrendamiento de la finca incluye de ordinario la vivienda familiar, justifica que el casero tenga también asignado un derecho de adquisición preferente que se regula en el artículo 86 del texto.

Se recoge de forma más amplia el Fuero de Ayala, al que por tradición se suele asignar un solo artículo y aquí se desarrolla de forma más amplia por las aportaciones de juristas alaveses, referidas a la regulación del usufructo poderoso, con sus modalidades ayalesas.

Y asimismo, desarrolla el texto las normas sobre la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano, definido en el artículo 97 y la obligación legal de los adquirentes de mantener el destino del caserío.

Los pactos sucesorios se regulan ampliamente en este Libro. Pese a la prohibición del Código Civil, que impedía expresamente el pacto de suceder, la institución estaba viva en Bizkaia, sobre todo en los pactos matrimoniales, y la prohibición no se justifica hoy por buen número de juristas, por lo que se hace necesario dedicarle cierta atención, que permite establecer normas de garantía.

El libro III se ocupa del régimen de bienes en el matrimonio y en su título I establece un sistema de libre elección, para antes o después de la celebración del matrimonio y para el caso de que no haya pacto, regirá el sistema de bienes gananciales regulado en el Código Civil.

Pero en el territorio en que se aplica el Fuero de Bizkaia, establece el título II de este libro que, siguiendo la tradición, se entenderá que rige entre los cónyuges el régimen de comunicación foral que ya regulaba el Fuero y en virtud del cual se hacen comunes todos los bienes, muebles o raíces, de la procedencia que sean.

Siguen varias disposiciones transitorias entre las que merece destacarse la séptima, que implanta la vecindad civil vasca, que se entenderá automáticamente adquirida por todos los vecinos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, desde la entrada en vigor de esta Ley.

Entre las Disposiciones Finales, la segunda precisa que las normas relativas a los efectos del matrimonio se extienden a las parejas de hecho comprendidas en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, a la que se hace una pequeña modificación en sus artículos 2 (la vecindad civil vasca como punto de conexión para determinar la aplicación de la ley) y 5 (el régimen de separación de bienes como régimen económico-patrimonial supletorio de carácter legal).

Finalmente, la Disposición Derogatoria priva de cualquier virtualidad a las leyes anteriores en cuanto se opongan a la que ahora se promulga.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

De las fuentes del Derecho Civil VascoArtículo 1

1. Constituyen el Derecho Civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las disposiciones de esta Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho que lo inspiran.

2. Corresponde al Parlamento Vasco la aprobación de esta Ley, así como de las modificaciones y desarrollos posteriores y su acomodación a las disposiciones de carácter general que establezca la Unión Europea.

3. La costumbre que no sea notoria deberá ser probada.

Artículo 2

La jurisprudencia complementará el Derecho Civil Vasco con la doctrina reiterada que en su aplicación establezca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 3

1. En defecto de ley o de costumbre foral aplicable, regirá como supletorio el Código Civil y las demás disposiciones generales.

2. Las futuras modificaciones de estas leyes se aplicarán cuando no sean contrarias a los principios inspiradores del Derecho Civil Vasco.

Artículo 4

De acuerdo con el principio de libertad civil, tradicional en el Derecho Civil Vasco, las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público ni perjudique a tercero.

CAPITULO II

De los principios inspiradores de la Ley Civil Vasca

Artículo 5

1. La concepción vasca de la propiedad no es individualista sino solidaria. Prevalecen los intereses familiares y sociales y la dignidad de la persona sobre los intereses particulares.

2. Las leyes ampararán las diversas formas de propiedad comunal, familiar y social en la línea de la tradición histórica, acomodada a la realidad social del tiempo en que deban ser aplicadas.

Artículo 6

El respeto y la consideración de la persona inspiran la legislación vasca.

Artículo 7

1. Los actos y contratos regulados en esta Ley podrán formalizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los documentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar de otorgamiento que los otorgantes hayan convenido, y si hubiera más de uno, en aquél que las partes acuerden. En caso de discrepancia entre las partes, el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar, pedido por el solicitante.

CAPITULO III

Del ámbito de aplicación de la Ley Civil Vasca

Artículo 8

La presente Ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto.

Artículo 9

1. Corresponde al Parlamento Vasco la delimitación del ámbito territorial de vigencia de la Ley Civil Vasca y, en su caso, las normas de resolución de conflictos internos de leyes, en cuanto subsista dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco la pluralidad legislativa.

2. A falta de normas especiales, los conflictos de leyes a los que de lugar la coexistencia de varios ordenamientos jurídicos se resolverán de acuerdo con las normas de carácter general dictadas por el Estado, atendiendo a la naturaleza de las respectivas instituciones.

3. Los conflictos locales entre normas vigentes en algunos territorios, o entre dichas normas y las generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se resolverán también por las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio del principio de territorialidad en materia de bienes troncales.

Artículo 10

1. El Derecho Civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca.

2. La vecindad civil vasca o la vecindad civil local cuando sea preciso aplicarla, se adquieren, se conservan y se pierden conforme a las normas contenidas en el Código Civil, sin perjuicio del principio de territorialidad en materia de bienes troncales.

3. Las normas de Derecho Civil de esta Ley que rigen con carácter especial en el Territorio Histórico de Bizkaia y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Laudio/Llodio se aplicarán a quienes tengan vecindad civil local, aforada o no, en dichos territorios.

Artículo 11

En los instrumentos públicos que se otorguen en la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará constar la vecindad civil vasca y la vecindad civil local del otorgante y cuando pueda afectar a las disposiciones que se otorguen o sus efectos, también el régimen de bienes que rija su matrimonio o pareja de hecho. En caso de duda, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vecindad civil es la que corresponda al lugar del nacimiento, y el régimen de bienes, el que se considere legal en el último domicilio común, y, a falta de domicilio común, el del lugar de celebración del matrimonio o el de separación de bienes si se trata de parejas de hecho.

LIBRO I

DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PATRIMONIAL

Artículo 12

El caserío es una explotación agrícola o ganadera familiar constituida por una casa de labor, con diversos elementos muebles, semovientes, derechos de explotación, maquinaria,

instalaciones y una o varias heredades, tierras o montes. Estas tierras o heredades pueden o no estar contiguos a la casa de labor y reciben la denominación de pertenecidos del caserío.

Artículo 13

El contrato de arrendamiento rústico posee en la tradición vasca características especiales en cuanto a la estabilidad del arriendo, la transmisión del derecho del arrendatario y otros aspectos que, al margen de las disposiciones de esta Ley, justifican que sea regulado en una ley especial.

Artículo 14

1. La servidumbre de paso se adquiere en virtud de título o por la prescripción de veinte años.

2. El dueño del predio dominante podrá exigir, mediante la correspondiente indemnización, que se dé mayor anchura a la servidumbre de paso, en la medida suficiente para cubrir todas las necesidades de dicho predio.

3. El dueño del predio dominante está también facultado para realizar a su costa las obras de afirmado que considere convenientes para su mejor utilización, y que no perjudiquen la explotación del predio sirviente, notificándolo previamente al dueño de éste.

Artículo 15

El propietario tiene el derecho de cerrar la heredad que posee, pero no puede impedir el paso de los particulares para su uso no lucrativo, siempre que no utilicen vehículo alguno.

Quien utilice este derecho deberá respetar los cultivos e indemnizar los daños, si los causare.

Artículo 16

1. Se sujetarán a esta Ley las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades.

2. Estas sociedades se regularán por sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta Ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a la legislación supletoria.

Estas sociedades civiles podrán inscribirse en el Registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco. La sociedad inscrita tendrá personalidad jurídica.

LIBRO II
DE LAS SUCESIONES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 17

1. Los derechos y obligaciones de una persona se transmiten a sus sucesores desde el momento de su muerte, salvo lo que se establezca en pacto sucesorio de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2. La delación se producirá en el momento del fallecimiento del causante y en el lugar en que haya tenido su última residencia habitual o, en su defecto, en el lugar del fallecimiento. Si el fallecido otorga poder testatorio, la sucesión, respecto a los bienes a que alcance dicho poder, se abrirá en el momento en que el comisario haga uso del poder, o se extinga el mismo por cualquiera de las causas enumeradas en esta Ley.

Artículo 18

1. La sucesión se defiende por testamento, por pacto sucesorio, o, en defecto de ambos, por disposición de la Ley.

2. Se puede disponer de los bienes en parte por testamento o en parte por pacto sucesorio. El testamento no revoca el pacto sucesorio, pero éste deja sin valor el testamento que lo contradiga.

TITULO I
DE LA SUCESION TESTADA
SECCION 1ª
Disposiciones generales

Artículo 19

1. La sucesión puede ordenarse a título universal o particular.

2. Es heredero el designado a título universal en todo o en una parte alícuota de la herencia. El heredero adquiere los bienes y derechos del causante, continúa su posesión, se subroga en sus obligaciones y queda obligado a cumplir las cargas de la herencia.

3. El sucesor a título particular o legatario puede hacer valer su derecho contra los herederos universales para exigir la entrega o pago del legado.

4. El heredero que sea, a la vez, legatario, podrá aceptar el legado y repudiar la herencia.

Artículo 20

Salvo disposición en contrario del testador, el instituido a título particular como sucesor en un patrimonio familiar o profesional, cuyo valor sea superior a las tres cuartas partes de la herencia, será tenido, a todos los efectos, como heredero universal. Si fuera heredero forzoso, la institución se imputará a la legítima, si el testador no ha dispuesto lo contrario.

Artículo 21

1. Se pagarán con cargo al caudal relicto:

a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas,

b) las cargas y deudas de la herencia, y

c) los gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos, así como de las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante, o que se derivan de su explotación, cuando no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario.

2. El heredero responde de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la delación.

Artículo 22

En la Comunidad Autónoma del País Vasco rigen todas las formas de testar reguladas en el Código Civil y además el testamento llamado "hil buruko" o en peligro de muerte.

SECCION 2ª

Del testamento en peligro de muerte o "hil buruko"

Artículo 23

1. El que se hallare en peligro de muerte podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra. Este es el testamento que en lengua vasca se denomina "hil buruko".

2. Este testamento quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte. Si el testador falleciere en dicho plazo, será también ineficaz si no es adverado dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento en la forma prevenida por las leyes procesales.

3. En el caso de que habiendo salido el testador del peligro de muerte quedase incapacitado para otorgar un nuevo testamento, el plazo de adveración será de tres meses contados desde su otorgamiento.

4. Adverado judicialmente un testamento se procederá a su protocolización notarial.

SECCION 3ª

De la sucesión por testamento mancomunado o de hermandad

Artículo 24

1. Dos personas, unidas por vínculos de parentesco o convivencia, podrán testar en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad.

2. Este testamento sólo podrá ser otorgado ante Notario. Quienes tengan vecindad civil vasca podrán otorgarlo en cualquier lugar en que se hallaren.

Artículo 25

El testamento mancomunado o de hermandad puede ser mutuo, en el que los otorgantes se instituyen recíprocamente en todo o parte de sus bienes; y puede contener disposiciones parciales o totales a favor de terceros.

Artículo 26

El testamento mancomunado o de hermandad podrá ser revocado o modificado conjuntamente por ambos otorgantes mediante otro testamento o pacto sucesorio posterior.

Artículo 27

Será válida la revocación unilateral por cualquiera de los otorgantes siempre que, previamente y por vía notarial, se haya notificado al otro la voluntad de revocar, que, sin este requisito, no surtirá efecto. La revocación deberá constar en documento ante Notario y hará ineficaces todas las cláusulas del testamento revocado.

Artículo 28

Las sentencias de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges o la extinción de la pareja de hecho en vida de los miembros de la misma, salvo en el caso de contraer matrimonio entre éstos, dejarán sin efecto todas sus disposiciones, excepto las correspondientes a favor de un hijo menor de edad o discapacitado.

Artículo 29

1. A la muerte de uno de los otorgantes de un testamento mancomunado, se abre su sucesión y producen efecto todas las disposiciones otorgadas por el fallecido.

2. Una vez cumplidas las obligaciones que resultan del testamento mancomunado, el otorgante que sobreviva podrá disponer libremente de sus bienes, inter vivos o mortis causa.

SECCION 4ª

De la sucesión por comisario

Artículo 30

El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.

Artículo 31

1. El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento ante Notario.

2. Los cónyuges, antes o después del matrimonio, podrán nombrarse recíprocamente comisarios en capitulaciones matrimoniales o pacto sucesorio.

3. Los miembros de una pareja de hecho podrán nombrarse recíprocamente comisario en el pacto regulador de su régimen económico patrimonial o en pacto sucesorio, siempre que los otorguen en documento público ante Notario.

Artículo 32

1. El comisario habrá de tener la capacidad necesaria para el acto a realizar en el momento en que ejercite el poder testatorio.

2. El sucesor o sucesores designados habrán de ser capaces de suceder en el momento del fallecimiento del causante o en la fecha en que se ejercite el poder testatorio.

3. Salvo disposición en contrario del testador, el comisario no podrá establecer fideicomisos ni hacer nombramientos condicionales de sucesor a título universal o particular, ni tomar decisiones tendentes a retrasar la designación de los sucesores y la adjudicación de los bienes.

Artículo 33

1. El comisario desempeñará su cargo conforme a lo establecido expresamente por el comitente en el poder testatorio, que no podrá modificar bajo ningún concepto; y, en su defecto, tendrá todas las facultades que correspondan al testador según esta Ley y el Derecho supletorio.

2. Si el testador ha indicado las personas entre las que el comisario ha de elegir, deberá éste atenerse a lo establecido en el poder. Si no hubiera ninguna indicación de este tipo, el comisario deberá elegir entre el cónyuge viudo, el miembro superviviente de la pareja de hecho y los herederos forzosos, y cuando se trate de bienes troncales solamente podrá elegir entre los tronqueros.

3. A falta de herederos forzosos, el comisario podrá designar sucesores libremente.

Artículo 34

1. En el plazo de seis meses desde que, fallecido el testador, tenga el comisario conocimiento de su designación, deberá realizar un inventario de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la herencia, de cuyo contenido deberá dar cuenta a los presuntos sucesores, quienes, una vez transcurrido dicho plazo, podrán requerirle para que cumpla esta obligación.

2. Si el comisario, pese al requerimiento, no cumple el deber de inventariar los bienes en el plazo de seis meses, el juez podrá acordar que se realice a su costa.

3. Los presuntos sucesores y los acreedores de la herencia podrán impugnar el inventario pidiendo la inclusión de bienes omitidos o la revisión de su valoración.

Artículo 35

El comisario podrá adjudicarse a sí mismo los bienes que le hubiese atribuido el causante, así como aquellos que le corresponderían en caso de sucesión intestada o a falta de ejercicio del poder testatorio.

Artículo 36

1. El cargo de comisario es, en todo caso, voluntario y gratuito, y sus facultades, mancomunadas o solidarias, son personalísimas e intransferibles.

2. El comisario podrá designar albacea y contador partidor de la herencia del comitente, si éste no lo hubiera hecho.

Artículo 37

1. Mientras no se defiera la sucesión y la herencia sea aceptada, será representante y administrador del caudal la persona que el testador hubiere designado en su testamento, con las facultades que le atribuya y las garantías que le imponga.

2. A falta de designación, representará y administrará la herencia el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, y en defecto de éste, el propio comisario.

Artículo 38

Pendiente el ejercicio del poder testatorio, tendrán derecho a alimentos los hijos y demás descendientes del causante en situación legal de pedirlos, con cargo a los rendimientos de los bienes hereditarios, si no hubiera otra persona obligada a prestarlos.

Artículo 39

El comisario está obligado a pedir la constitución de la tutela o curatela de los hijos y demás descendientes del causante menores o incapacitados.

Artículo 40

Si el testador hubiere designado varios comisarios, desempeñarán sus funciones mancomunadamente, salvo que del tenor del testamento resulte otra cosa. Los acuerdos se adoptarán por mayoría y, en caso de empate, decidirá el nombrado en primer lugar.

Artículo 41

1. El testador podrá señalar plazo para el ejercicio del poder testatorio. Cuando se designe comisario al cónyuge o miembro de la pareja de hecho, el plazo podrá serle conferido por tiempo indefinido o por los años que viviere.

2. A falta de señalamiento de plazo, éste será de un año a partir de la muerte del testador o desde la declaración judicial de su fallecimiento si todos los sucesores fueren mayores de edad; en otro caso, desde que alcanzaren la mayoría de edad todos ellos, sin que sea suficiente, a estos efectos, la emancipación.

3. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario es, salvo disposición en contrario del testador, el representante, administrador y usufructuario del patrimonio hereditario, carácter que mantendrá incluso después de haber hecho uso del poder.

Artículo 42

Salvo disposición en contrario del testador, el comisario podrá usar del poder testatorio en uno o varios actos.

Artículo 43

1. El comisario podrá ejercitar el poder testatorio por acto inter vivos o mortis causa en testamento ante Notario o por pacto sucesorio, a título universal o singular, sin más limitaciones que las impuestas por la ley al testador.

2. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho podrá hacer uso en su propio testamento ante Notario del poder concedido por el causante, pero sólo para disponer entre los hijos o descendientes comunes. En este caso podrá dar carácter revocable a la disposición realizada en nombre de su cónyuge o miembro de la pareja de hecho superviviente.

3. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario, representante y administrador del patrimonio hereditario satisfará las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, gestionará los negocios que formen parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garanticen, y realizar cualesquiera de los actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de gestión que el comitente le haya atribuido. Igualmente estará legitimado activa y pasivamente respecto de cualesquiera acciones referidas al patrimonio hereditario.

4. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario, representante y administrador del patrimonio hereditario podrá disponer de los bienes o derechos hereditarios si el comitente le hubiera autorizado para ello o para atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros. La contraprestación obtenida se subrogará en el lugar de los bienes enajenados, salvo que se destine al pago de las obligaciones, cargas y deudas de la herencia.

5. Si existieran legitimarios y los actos de enajenación a título oneroso realizados por el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario representante y administrador del patrimonio hereditario se refiriesen a bienes inmuebles, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos, será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo los legitimarios menores o incapaces, la autorización judicial.

Artículo 44

Salvo en el caso señalado en el artículo anterior, todas las disposiciones otorgadas por el comisario en uso del poder testatorio serán irrevocables. No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si la disposición resulta nula o los beneficiarios no quieren o no pueden aceptarla. En tal caso, el comisario podrá hacer nueva designación en el plazo de un año desde que conozca de forma fehaciente estos hechos.

Artículo 45

El poder testatorio se extinguirá:

1º Al expirar el plazo concedido para su ejercicio.

2º Por muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida del comisario.

3º En el caso del cónyuge comisario, por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, después de otorgado el poder testatorio, aunque no se haya dictado sentencia antes de la muerte del causante.

4º Cuando el cónyuge-comisario contraiga nuevas nupcias, lleve vida matrimonial de hecho o tenga un hijo no matrimonial, salvo el caso de que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

5º Por renuncia. Se entenderá que el comisario renuncia cuando, requerido judicialmente para ello, no acepta la designación en el plazo de sesenta días.

6º Por incurrir el comisario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas que dan lugar a la indignidad para suceder.

7º Por las causas previstas en el propio poder.

8º Por revocación.

9º Por extinción de la pareja de hecho, salvo que lo sea por contraer matrimonio entre los mismos miembros de la pareja.

Artículo 46

La voluntad del testador prevalece siempre en la interpretación y aplicación de las normas de esta sección.

TITULO II

DE LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TESTAR

SECCION 1ª

De la legítima

Artículo 47

Son legitimarios:

a) los hijos o descendientes en cualquier grado y

b) el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos.

Las normas sobre la troncalidad en el Infanzonado o Tierra Llana de Bizkaia, y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Laudio/Llodio, prevalecen sobre la legítima, pero cuando el tronquero sea legitimario, los bienes troncales que se le asignen se imputarán a su legítima.

Artículo 48

1. La legítima es una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo.

2. El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita.

3. La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito.

4. La preterición, sea o no intencional, de un descendiente heredero forzoso, equivale a su apartamiento.

5. La legítima puede ser objeto de renuncia, aun antes del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario. Salvo renuncia de todos los legitimarios, se mantendrá la intangibilidad de la legítima para aquéllos que no la hayan renunciado.

Artículo 49

La cuantía de la legítima de los hijos o descendientes es de un tercio del caudal hereditario.

Artículo 50

Los hijos premuertos al causante o desheredados serán sustituidos o representados por sus descendientes.

Artículo 51

1. El causante podrá disponer de la legítima a favor de sus nietos o descendientes posteriores, aunque vivan los padres o ascendientes de aquéllos.

2. La preterición de todos los herederos forzosos hace nulas las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial.

3. El heredero forzoso apartado expresa o tácitamente conserva sus derechos frente a terceros cuando el testamento lesione la legítima colectiva.

Artículo 52

1. El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurriere con descendientes.

2. En defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes.

Artículo 53

1. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge viudo o al miembro superviviente de la pareja de hecho su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de

determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

2. Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

3. Si el usufructo del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho recae sobre dinero o fondos de inversión, sean éstos acumulativos o no, se rige, en primer lugar, por las disposiciones del causante y por los acuerdos entre el usufructuario y los nudos propietarios. En segundo lugar, en defecto de dichos acuerdos, el usufructuario de dinero tiene derecho a los intereses y demás rendimientos que produce el capital, y el usufructuario de participaciones en fondos de inversión tiene derecho a las eventuales plusvalías producidas desde la fecha de constitución hasta la extinción del usufructo. Los rendimientos y plusvalías eventuales se regularán por las reglas de los frutos civiles.

Artículo 54

El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho.

Artículo 55

Salvo disposición expresa del causante, carecerá de derechos legitimarios y de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho, el cónyuge separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, o el cónyuge viudo que haga vida marital o el miembro superviviente de la pareja de hecho que se encuentre ligado por una relación afectivo-sexual con otra persona.

Artículo 56

1. No podrá imponerse a los hijos y descendientes, sustitución o gravamen que exceda de la parte de libre disposición, a no ser en favor de otros sucesores forzosos.

2. No afectarán a la intangibilidad de la legítima, los derechos reconocidos al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo.

Artículo 57

El causante podrá disponer a favor de su cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho del usufructo universal de sus bienes, que se extinguirá por las mismas causas que la legítima del artículo 55. Salvo disposición expresa del causante, este legado será incompatible con el de la parte de libre disposición.

Si el causante los dispusiere de modo alternativo, la elección corresponderá al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho.

SECCION 2ª

Del cálculo de la herencia y pago de las legítimas

Artículo 58

Para el cálculo de la cuota de legítima se tomará el valor de todos los bienes de la sucesión al tiempo en que se perfeccione la delación sucesoria, con deducción de deudas y cargas. Al valor líquido se le adicionará el de las donaciones computables entendiendo por tales todas aquellas en las que no medie apartamiento expreso o se efectúe a favor de quien no sea sucesor forzoso.

Artículo 59

1. El valor de las donaciones computables será el que tenían al tiempo de fallecer el causante, previa deducción de las mejoras útiles costeadas por el donatario en los bienes donados y del importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación que haya sufragado el mismo, no causados por su culpa. Al valor de los bienes se agregará la estimación de los deterioros originados por culpa del donatario que hubiesen disminuido su valor. De haber enajenado el donatario los bienes donados, se tomará como valor el que tenían en el momento de su enajenación. De los bienes que hubiesen perecido por culpa del donatario, sólo se computará su valor al tiempo en que su destrucción tuvo lugar.

2. Las donaciones a favor de legitimarios sólo serán colacionables si el donante así lo dispone o no hace apartamiento expreso.

3. Las donaciones colacionables lo serán por el valor de las mismas al tiempo de la partición.

4. La falta de apartamiento expreso de los demás legitimarios en las disposiciones sucesorias efectuadas a favor de alguno de ellos determinará la colación de dichas disposiciones.

Artículo 60

Si hubiese poder testatorio, la valoración de los bienes para fijar la legítima se hará:

1. Por el comisario, si no tuviese interés en la sucesión.
2. Por el comisario, con el contador-partidor que el causante hubiese designado.
3. Por el comisario, con los sucesores presuntos.
4. Por decisión judicial.

SECCIÓN 3ª

De la troncalidad en Bizkaia, Aramaio y Ludio/Llodio

Subsección 1ª

Disposiciones generales

Artículo 61

1. La propiedad de los bienes raíces sitos en la Tierra Llana de Bizkaia y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Ludio/Llodio es troncal. La troncalidad protege el carácter familiar del patrimonio.

2. El propietario de los bienes troncales solamente puede disponer de ellos respetando los derechos de los parientes tronqueros.

3. Los actos de disposición que vulneren los derechos de los parientes tronqueros únicamente podrán ser impugnados en la forma y con los efectos que se establecen en esta Ley.

Artículo 62

1. El parentesco troncal se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado o Tierra Llana de Bizkaia o en los términos municipales alaveses de Aramaio y Laudio/Llodio.

2. Los bienes raíces solamente son troncales si existen parientes tronqueros.

3. Los bienes adquiridos de quien no fuese pariente tronquero, aunque hayan pertenecido anteriormente a alguno de ellos, no se hacen troncales mientras no se transmitan a un descendiente.

Artículo 63

1. A efectos de troncalidad son bienes raíces la propiedad y demás derechos reales de disfrute que recaigan sobre el suelo y todo lo que sobre éste se edifica, planta y siembra.

2. Los bienes muebles destinados o unidos a los expresados en el párrafo anterior tendrán la consideración de raíces, salvo que, pudiendo ser separados sin detrimento, se transmitan con independencia.

3. No están sujetos al principio de troncalidad los frutos pendientes y las plantas, cuando sean objeto de transmisión separada del suelo, ni los árboles, cuando se enajenen para su tala.

Artículo 64

1. Sólo son bienes raíces, a efectos de troncalidad, los que estén situados en el Infanzonado o Tierra Llana de Bizkaia o en los términos municipales alaveses de Aramaio y Laudio/Llodio.

2. Se entiende por Infanzonado o Tierra Llana todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada del territorio de las villas de Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete, Plentzia y la ciudad de Orduña.

Artículo 65

1. Dentro del territorio de las citadas villas y ciudad solamente regirá la troncalidad en su zona de Tierra Llana delimitada en los planos elaborados por las villas y aprobados por acuerdo de las Juntas Generales de Bizkaia de 4 de mayo de 1994.

2. Las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Bizkaia no alterarán el Derecho Civil aplicable a los territorios afectados.

Artículo 66

Son parientes tronqueros, siempre por consanguinidad o adopción:

1º En la línea recta descendente, los hijos y demás descendientes.

2º En la línea recta ascendente, los ascendientes por la línea de donde proceda el bien raíz, cualquiera que sea el título de adquisición.

Respecto de los bienes raíces adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio, o por los miembros de una pareja de hecho durante la vigencia de la misma, ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho son tronqueros. Aunque estos bienes se transmitan a los hijos o descendientes, los cónyuges o miembros de la pareja de hecho adquirentes siguen siendo tronqueros de la línea ascendente, cualquiera que sea el grado de parentesco con el descendiente titular.

3º En la línea colateral, los parientes colaterales dentro del cuarto grado por la línea de donde procede el bien raíz.

Artículo 67

1. En la línea descendente, el parentesco troncal se prolonga sin limitación de grado, salvo lo dispuesto en el artículo 62.3.

2. En la ascendente, termina en el ascendiente que primero poseyó el bien raíz.

3. En la colateral, llega hasta el cuarto grado civil, inclusive, de parentesco.

Artículo 68

1. La troncalidad nace desde el momento en que un bien raíz es adquirido por una persona de vecindad civil local vizcaína o de los términos municipales de Aramaio y Laudio/Llodio y se extiende desde ese momento a todos sus descendientes, salvo lo establecido en el artículo 62.3 de esta Ley.

2. Una vez constituida la troncalidad, los parientes tronqueros, tengan o no vecindad civil vasca, mantienen su derecho de preferencia en cualquier acto de disposición que haga el titular tanto inter vivos como mortis causa.

3. La troncalidad se extingue en una familia si al fallecimiento del titular no existen parientes tronqueros.

Se extingue también si en el momento en que el titular pierde la vecindad civil local vizcaína, no existen parientes tronqueros en la línea recta ni en el segundo y tercer grado de la colateral.

Artículo 69

1. Los actos de disposición de bienes troncales realizados inter vivos a título gratuito y a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente para su adquisición, podrán ser anulados a instancias de los parientes tronqueros en el plazo de caducidad de cuatro años contados desde que los legitimados tuvieron conocimiento del acto de disposición y, en todo caso, desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. Los actos de disposición mortis causa de bienes troncales a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente serán válidos, si bien la cláusula testamentaria o sucesoria podrá ser anulada a instancias de los parientes tronqueros en el plazo de caducidad de cuatro años contados desde que los legitimados tuvieron conocimiento del acto de disposición y, en todo caso, desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 70

1. Los derechos de troncalidad prevalecen sobre la legítima.

2. Cuando concurra en una persona la doble condición de sucesor tronquero y legitimario, los bienes que le correspondan como tronquero se imputarán a su legítima.

3. La legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho se pagará con bienes no troncales, y solamente cuando éstos no existan, podrá acudir a los troncales en la cuantía que sea necesaria.

4. No podrá imponerse sustitución ni gravamen sobre bienes troncales, sino a favor de otro pariente tronquero de la misma línea.

5. No afectarán a la intangibilidad de los bienes troncales, los derechos reconocidos al cónyuge viudo o al miembro superviviente de la pareja de hecho, ni el legado de usufructo universal a favor del mismo.

6. Podrán los tronqueros conmutar el usufructo del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho que recaiga sobre bienes troncales, conforme lo establecido en el artículo 53, por un capital en efectivo que será de su libre disposición.

7. Los bienes troncales del causante se computarán para el cálculo de la cuota de legítima, y se entenderán imputados en primer lugar al pago de la misma, salvo disposición expresa en contrario del testador.

8. Las deudas del causante se pagarán con el importe de los bienes muebles y de los bienes inmuebles no troncales, y sólo si estos bienes no fueran suficientes, responderán los bienes troncales de cada línea en proporción a su cuantía.

Artículo 71

La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes, derechos de explotación, maquinaria e instalaciones para su explotación existentes en el mismo.

Subsección 2ª

De los derechos troncales de adquisición preferente

Artículo 72

1. Corresponde a los tronqueros un derecho de adquisición preferente cuando se enajenan bienes troncales a título oneroso a favor de extraños a la troncalidad.

2. Solamente pueden ejercitar estos derechos los tronqueros preferentes, teniéndose por tales los que se enumeran a continuación por orden de preferencia de las distintas líneas:

1º Los de la línea recta descendente

2º Los de la línea recta ascendente.

3º Los hermanos y los hijos de hermanos fallecidos, si concurrieren con aquéllos.

3. También habrá lugar a estos derechos cuando la enajenación se efectúe a favor de un pariente tronquero preferente de línea posterior a la de quién ejercita el derecho de adquisición preferente.

4. El derecho de adquisición preferente puede ser renunciado en cualquier tiempo, pero la renuncia no vinculará al tronquero pasado un año desde su fecha.

Artículo 73

Dentro de cada línea el pariente más próximo excluye al más remoto. Si fueren varios los parientes del mismo grado que ejerciten el derecho de adquisición preferente, corresponderá al tronquero que esté en derecho de posesión de la finca. A falta de éste, la designación del adquirente se decidirá por sorteo ante Notario.

Artículo 74

No tendrá lugar el derecho de adquisición preferente en la enajenación de fincas radicantes en suelo urbano o urbanizable sectorizado.

Artículo 75.

Si son varias las fincas que se enajenan, podrá el tronquero ejercitar su derecho respecto de una o varias y no de las demás, pero tratándose de la enajenación de un caserío, habrá de adquirirlo como una unidad de explotación, con todos los pertenecidos que se enajenen, aunque figuren inscritos separadamente en el Registro de la Propiedad.

Artículo 76

Quien pretenda enajenar bienes sujetos a saca foral practicará notarialmente el llamamiento a los parientes tronqueros.

El llamamiento se anunciará por medio de edictos que se publicarán en la forma prevista en este artículo.

El edicto habrá de expresar las circunstancias de quien pretenda efectuar la transmisión, las de la finca a enajenar, su título de adquisición, el valor catastral, si constare, y el Notario bajo cuya fe pretenda formalizarse la enajenación, así como los datos de identificación registral, si la finca los tuviere.

El edicto se publicará, en todo caso, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la finca.

El llamamiento se consignará en acta notarial. A tal fin, el Notario entregará personalmente, o remitirá por correo certificado con acuse de recibo, el edicto al Alcalde para su fijación y exposición al público durante el plazo de quince días consecutivos, lo que se acreditará por certificación suscrita, o visada al pie del edicto, por el destinatario. El llamamiento podrá hacerse igualmente mediante notificación notarial directa, que recoja los extremos del edicto, a todos los parientes tronqueros.

Artículo 77

1. El tronquero que pretenda adquirir el bien raíz comparecerá ante el Notario que haya efectuado la notificación personal, en el plazo de un mes contado desde la notificación o en los diez días hábiles siguientes a la publicación del edicto. En el mismo acto depositará, en concepto de fianza, el veinte por ciento de su valor catastral, si consta en el edicto o notificación notarial directa.

2. Si acudiese más de un tronquero, todos ellos estarán obligados a la consignación de la fianza, que el Notario retendrá hasta el otorgamiento de la escritura, entendiéndose que quien la retire renuncia a su derecho.

3. Todas las actuaciones notariales anteriores a la escritura de venta se extenderán en un solo instrumento. El Notario facilitará a los comparecientes testimonio de todas las diligencias practicadas.

Artículo 78

1. El Notario convocará a las partes para que, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, designen el perito que haya de valorar la finca. Si no se pusieran de acuerdo, se designará un perito por cada parte y un tercero por insaculación ante Notario, entre cuatro designados por él por sorteo entre peritos autorizados para valorar las fincas, según su naturaleza, en vía judicial. El Notario les señalará un plazo que no podrá exceder de veinte días para la tasación.

El precio que señalen los peritos será vinculante para las partes, que deberán otorgar la escritura dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les notifique el resultado de la tasación.

Si el vendedor no comparece en la fecha señalada por el Notario, se le tendrá por conforme con la designación de perito que propongan los tronqueros.

2. No será precisa tasación si el transmitente y el tronquero preferente designado, acuerdan el precio, formalizando simultáneamente la escritura pública.

Artículo 79

1. La fianza responderá de las obligaciones de quien la presta y, en caso de que éste no comparezca al otorgamiento de la escritura, el transmitente podrá optar entre exigir que se lleve a cabo dicho otorgamiento por el precio fijado o tenerle por desistido de la adquisición, quedando en poder de quien anunció su propósito de enajenar el importe de la fianza en concepto de indemnización de daños y perjuicios, sin posibilidad de moderación. Si optase por la transmisión, la fianza se considerará parte del precio.

2. En caso de desistimiento, el Notario lo notificará en el plazo de diez días a los parientes tronqueros que hubiesen prestado y mantenido la fianza, señalando día y hora para la formalización de la venta. Entre la notificación y la fecha de formalización deberá transcurrir un mínimo de quince días, salvo que los notificados pidieran nueva tasación.

Artículo 80

1. Si no se presentara o consumara su derecho ningún pariente tronquero, el propietario podrá enajenar la raíz por cualquier título oneroso y por el precio y condiciones que libremente decida, dentro del plazo de un año desde que venció el plazo señalado en el edicto o la notificación personal directa. Pasado este plazo, no podrá enajenar a título oneroso sin nuevo llamamiento.

2. Se entenderá no presentado el tronquero si dejare caducar cualquiera de los plazos que se señalan en esta subsección.

Artículo 81

Por comparecencia ante Notario podrá acordarse, por unanimidad entre el enajenante y los tronqueros que comparecieren legalmente al llamamiento, incluidos los de grado no preferente, la enajenación de la finca a un tercero, que se habrá de formalizar en el plazo de un año previsto en el artículo anterior.

Artículo 82

En toda escritura de enajenación a título oneroso de bienes troncales, sujeta a derecho de adquisición preferente, se consignará si se dió o no el llamamiento foral, con referencia circunstanciada, en el primer caso, al acta de fijación del edicto, o, en su caso, a la notificación notarial directa y a las diligencias subsiguientes, haciendo constar en la correspondiente inscripción si se dio o no en forma legal el llamamiento.

Artículo 83

1. Cuando el bien raíz se enajene sin previo llamamiento, cualquier tronquero de los enumerados en el artículo 72.2 podrá ejercitar la acción de saca foral, solicitando la anulación de la enajenación y que se le adjudique la finca por su justa valoración. Deberá ejercitar este derecho en juicio declarativo, promovido contra el enajenante, el adquirente, y cualesquiera otros titulares de derechos posteriores a dicha enajenación según el Registro de la Propiedad, dentro del plazo de tres meses contados desde que tuvo conocimiento de la enajenación y en todo caso, desde la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad.

2. El mismo derecho corresponderá al tronquero habiéndose dado los llamamientos forales, si se enajenara en circunstancias o condiciones distintas a las anunciadas.

3. La sentencia que estime la acción de saca anulará la venta, ordenando que una nueva enajenación se realice a favor del demandante y fijando el precio que debe satisfacer éste y que será fijado en el juicio en forma contradictoria.

4. Si, siendo firme la sentencia, el demandante ejercita la acción para su ejecución, deberá consignar en el Juzgado el precio en que se valore la raíz, sobre el cual tendrá el comprador preferencia respecto de cualquier otro acreedor del vendedor para reintegrarse del precio de su compra con sus intereses. Si existieran en el Registro de la Propiedad cargas posteriores a la inscripción dominical que se anule y que deban ser canceladas en cumplimiento de la sentencia, el precio consignado quedará en primer término a disposición de los acreedores posteriores. Esta circunstancia deberá ser recogida en la resolución judicial.

5. La ejecución debe pedirla el tronquero demandante en el plazo de tres meses desde la firmeza de la sentencia, transcurrido el cual quedará convalidada la venta que se impugnó. Al acordar la ejecución, deberá el Juez decidir el destino de la cantidad consignada.

Artículo 84

1. En los casos de ejecución hipotecaria, judicial o extrajudicial, o en procedimientos de apremio, los parientes tronqueros con derecho a la saca foral podrán ejercitar cualquiera de los siguientes derechos:

Primero. El de adquisición preferente por el precio de adjudicación de la venta, compareciendo ante el órgano que celebró la subasta y consignando el precio antes de que se otorgue la escritura de venta o el órgano competente expida certificación que pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo. El de saca foral, del modo regulado en este título y dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la subasta.

2. Igual derecho tendrán en caso de adjudicación al acreedor ejecutante, durante el plazo de tres meses a partir de la adjudicación.

Artículo 85

1. Lo dispuesto en esta subsección se aplicará en los casos de permuta si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se permute o subrogue un bien troncal por bienes no troncales o que, siéndolo, estén excluidos del derecho de adquisición preferente.

b) Que el valor del bien que se recibe sea inferior en un tercio al valor del bien troncal que se entrega a cambio.

2. Cuando el bien troncal se enajene por su titular para lograr una renta vitalicia o alimentos, quien ejercite este derecho deberá garantizar, como mínimo, el pago de la pensión o asistencia durante la vida del enajenante y de su cónyuge o persona con quien conviva.

Artículo 86

1. El arrendatario cuyo contrato de arrendamiento tenga más de cuarenta años de vigencia, incluido el tiempo en que poseyeron la finca los parientes de quienes traiga causa, tendrá el derecho de adquisición preferente de la finca arrendada en los términos que se regulan en la presente subsección.

2. Este derecho del arrendatario será preferente al de los parientes colaterales, y ningún tronquero tendrá derecho preferente cuando la finca se le transmita en virtud del derecho de acceso a la propiedad.

3. En todo caso, la voluntad de enajenar deberá también notificarse al arrendatario.

Artículo 87

Los derechos reconocidos en este título serán preferentes a cualquier otro derecho de adquisición, incluso la tercería registral que pueda surgir de una inscripción practicada durante los plazos de ejercicio del derecho de adquisición preferente.

SECCIÓN 4ª

De la libertad de testar en el valle de Ayala en Álava/Araba

Artículo 88

1. El Derecho Civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti del municipio de Artziniega.

2. Las posteriores modificaciones administrativas en los términos municipales enumerados no alterarán el Derecho Civil aplicable.

Artículo 89

1. Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho.

2. Se entiende por legitimarios los que lo fueren con arreglo al artículo 47 de esta Ley.

Artículo 90

1. El apartamiento puede ser expreso o tácito, individualizado o conjunto.

2. La omisión del apartamiento producirá los efectos que se establecen en el artículo 48.3.

Artículo 91

1. Los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden constituir a título gratuito inter vivos o mortis causa un usufructo poderoso.

2. Se entiende por usufructo poderoso el que concede al usufructuario la facultad de disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa, de la totalidad o parte de los bienes a favor de los hijos o descendientes del constituyente y otras personas señaladas expresamente por el mismo.

3. El constituyente puede ampliar, restringir o concretar el contenido del usufructo poderoso.

Cuando se concede un poder testatorio se entiende otorgado el usufructo poderoso, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 92

El usufructo poderoso es un derecho personalísimo. No podrá ser enajenado ni gravado por ningún título, salvo autorización del constituyente.

Artículo 93

Si el usufructuario poderoso dispone parcialmente de los bienes, los legitimarios favorecidos quedan apartados con los bienes recibidos, sin perjuicio de que, en actos posteriores, pueda el usufructuario favorecerles con otros bienes.

Artículo 94

Todas las reparaciones, gastos, cargas y contribuciones de los bienes objeto del usufructo poderoso serán de cargo del usufructuario mientras no disponga de los mismos.

Artículo 95

El usufructuario poderoso no vendrá obligado a prestar fianza, salvo disposición expresa del causante.

SECCIÓN 5ª

De las normas especiales acerca del caserío en Gipuzkoa

Artículo 96

La ordenación sucesoria del caserío en el Territorio Histórico de Gipuzkoa se regirá por las normas de esta Ley, acomodándose a las formas, instituciones y principios tradicionales de dicho Territorio Histórico.

Artículo 97

El caserío es una explotación agrícola o ganadera familiar constituida por una casa de labor, con diversos elementos muebles, semovientes, derechos de explotación, maquinaria, instalaciones y una o varias heredades, tierras o montes. Estas tierras o heredades pueden o no estar contiguos a la casa de labor y reciben la denominación de pertenecidos del caserío.

Artículo 98

Se entenderá comprendido en el concepto de caserío los terrenos ondazilegis.

Artículo 99

La transmisión a título gratuito de un caserío y sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario el conjunto descrito en los artículos anteriores.

TITULO III
DE LOS PACTOS SUCESORIOS

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Artículo 100

1. Mediante pacto sucesorio el titular de los bienes puede disponer de ellos mortis causa.
2. También mediante pacto se puede renunciar a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante de la misma. Del mismo modo, cabe disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste.
3. Para la validez de un pacto sucesorio se requiere que los otorgantes sean mayores de edad.
4. Los pactos sucesorios habrán de otorgarse necesariamente en escritura pública.

Artículo 101

1. La designación de sucesor en bienes por pacto sucesorio deja sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre los bienes comprendidos en el pacto.
2. Dicha designación solo podrá modificarse o resolverse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores o por las causas que hayan establecido las partes.
3. El pacto sucesorio se extingue por las causas que las partes hubieran fijado o las legalmente establecidas.

Artículo 102

La donación mortis causa de bienes singulares se considera pacto sucesorio y también lo será la donación universal inter vivos, salvo estipulación en contrario.

Artículo 103

El pacto de designación de sucesor puede contener la disposición de la herencia, tanto a título universal como particular, así como la renuncia a la misma; en ambos supuestos, los otorgantes pueden fijar las reservas, sustituciones, cargas, obligaciones y condiciones a que haya de sujetarse.

SECCIÓN 2ª

De los pactos de institución sucesoria

Artículo 104

1. La designación sucesoria con transmisión de presente de los bienes confiere al sucesor la titularidad de los mismos con las limitaciones pactadas en interés de los instituyentes, de la familia y de la explotación de bienes, por lo que, salvo pacto en contrario, todo acto de disposición o gravamen requerirá para su validez el consentimiento conjunto del instituyente y el instituido.

2. Los acreedores del instituyente tienen preferencia sobre los bienes transmitidos de presente por las deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio.

Artículo 105

1. En la institución sucesoria con eficacia post mortem el instituido recibirá los bienes en el momento de la muerte del instituyente, pero a partir del otorgamiento del pacto adquiere la cualidad de sucesor, que será inalienable e inembargable.

2. El instituyente conserva la titularidad de los bienes y, salvo pacto en contrario, podrá disponer de ellos a título oneroso. Si los bienes transmitidos constituyen patrimonios productivos en los que trabaje el instituido, se requerirá su consentimiento para la enajenación a título oneroso, siempre que instituyente e instituido no hayan pactado otra cosa.

3. Los bienes objeto de la institución sucesoria con eficacia post mortem responden de las deudas contraídas por el instituyente.

Artículo 106

En la institución sucesoria con eficacia post mortem el instituido podrá, incluso en vida del instituyente, disponer de su derecho a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa, a favor de sus hijos y descendientes.

En el caso de que premuera al instituyente, el derecho del instituido se transmite a sus descendientes. Si existen varios hijos o descendientes sucesores del instituido premuerto abintestato, el instituyente puede escoger a uno o varios de aquéllos mediante testamento, pacto u otro título sucesorio.

Artículo 107

1. La institución de sucesor en el patrimonio familiar puede acompañarse del pacto de comunidad entre instituyentes e instituidos, bajo la forma de diversas figuras societarias o en régimen de comunidad de bienes. El régimen de comunidad o sociedad familiar pactada, se regirá, en primer lugar, por el título de su constitución y de forma supletoria, por lo dispuesto en esta Ley Civil Vasca.

2. Salvo pacto en contrario, se entenderá que a la muerte de uno de los instituyentes su cónyuge o miembro superviviente de la pareja y otorgante del pacto conserva íntegros y con carácter vitalicio los derechos que ambos se hubieran reservado.

3. Revertirán al instituyente los bienes transmitidos por pacto sucesorio con carga de alimentos cuando el instituido falleciere en vida de aquél sin dejar hijos ni descendientes.

Artículo 108

Los instituyentes pueden revocar la designación:

1. Por las causas pactadas.
2. Por incumplimiento grave de las cargas o condiciones establecidas.
3. Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.
4. Por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar.

5. En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio de los instituidos, o extinción de la pareja de hecho, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio o pareja de hecho. Se exceptúa, en el caso de la pareja de hecho, que su extinción haya ocurrido por contraer matrimonio entre los mismos miembros de la pareja.

Artículo 109

Se resolverá la designación sucesoria:

1. Por cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sujeta.
2. Por fallecimiento del instituido sin dejar descendientes o, aun dejándolos, no operase la transmisión prevista en el artículo 106.
3. Por acuerdo entre los otorgantes formalizado en escritura pública.

TITULO IV DE LA SUCESIÓN LEGAL

Artículo 110

La sucesión legal tiene lugar cuando no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella, por testamento, o pacto sucesorio, conforme se dispone en esta Ley.

Artículo 111

1. Cuando se trate de bienes troncales, el orden de la sucesión legal será el establecido en el artículo 66; pero se reconocen al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho todos los derechos que se regulan en esta ley, que, a falta o por insuficiencia de los bienes no troncales, recaerán sobre bienes troncales.

2. Cuando no hubiere sucesores tronqueros, todos los bienes se considerarán no troncales.

Artículo 112

La sucesión legal de los bienes no troncales se defiere por el siguiente orden:

1º En primer lugar, en favor de los hijos o descendientes.

2º Al cónyuge viudo no separado legalmente o por mutuo acuerdo que conste de modo fehaciente o al miembro superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros.

3º A los ascendientes.

4º A los colaterales dentro del cuarto grado, por consanguinidad o adopción.

Artículo 113

1. Los hijos heredan por derecho propio, dividiendo el haber hereditario en partes iguales.

2. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación.

Artículo 114

1. A falta de descendientes, sucederá el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros, con preferencia a los ascendientes y colaterales.

2. En todo caso, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho conservará sus derechos legitimarios de usufructo.

Artículo 115

1. Los padres adquieren el caudal hereditario por mitades e iguales partes. Si uno de ellos hubiera fallecido, el sobreviviente recibirá la totalidad.

2. Si no viviera ninguno de los padres, sucederán los demás ascendientes por mitad entre ambas líneas, y si en alguna de las líneas no hay ascendientes, la totalidad de los bienes corresponderá por partes iguales a los ascendientes de la línea en que los haya.

Artículo 116

1. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge o miembro superviviente de la pareja de hecho, sucederán los parientes colaterales, en primer lugar los hermanos e hijos de hermanos fallecidos y, a falta de ellos, los parientes más próximos dentro del cuarto grado.

2. Solamente cuando concurren hermanos con hijos de hermanos se dará el derecho de representación, sucediendo los primeros por cabezas y los segundos por estirpes. Si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquellos sucederán en doble porción que éstos.

Artículo 117

En defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión conforme a los artículos precedentes, sucederá en todos los bienes la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien asignará una tercera parte a sí misma, otra tercera parte a la Diputación Foral correspondiente a la última residencia del difunto y otra tercera parte al municipio donde éste haya tenido su última residencia. Los derechos y obligaciones de dichas Administraciones públicas, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DISTINTAS FORMAS DE SUCEDER

Artículo 118

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiera adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano se halla obligado a reservar los que haya adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan.

Artículo 119

En los bienes raíces donados para un matrimonio, antes o después de su celebración, sucederán los hijos o descendientes habidos en él, con exclusión de cualesquiera otros.

Artículo 120

Salvo disposición contraria del causante, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho que pase a segundas nupcias, constituya nueva pareja de hecho o tenga un hijo que no lo sea de su difunto cónyuge o pareja de hecho, estará obligado a reservar a los hijos y descendientes de aquél todos los bienes que haya adquirido del mismo por testamento, pacto sucesorio u otro título lucrativo.

Artículo 121

Las reservas reguladas en este Título alcanzan en todo caso a los edificios, plantíos y mejoras que hubiesen sido hechos por el reservista, con la obligación del reservatario de satisfacer a aquél o a sus herederos el valor actual de los mismos, dentro del año y día a contar de la fecha en que el reservatario hubiera entrado en su posesión.

Artículo 122

El reservista, en todos los casos regulados en este Título, podrá designar sucesor entre los reservatarios, en los términos establecidos para la sucesión testada o pacto sucesorio, y no podrá imponer sustituciones y gravámenes sino a favor de ellos.

Artículo 123

Los ascendientes, salvo pacto sucesorio en contrario, suceden en los bienes no troncales dados por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera en relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido si los permutó o cambió.

Artículo 124

El valor de los bienes a que se refiere el artículo anterior computará en el caudal relicto al tiempo en que se perfeccione la delación sucesoria.

LIBRO III

DEL REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

TITULO I

DEL RÉGIMEN LEGAL

Artículo 125

El régimen de bienes en el matrimonio será el que los cónyuges establezcan en capitulaciones matrimoniales, bien estipulando expresamente sus condiciones o bien haciendo referencia a cualquier sistema económico establecido en ésta u otras leyes.

Artículo 126

El régimen económico de un matrimonio, tanto el pactado como el legal, podrá ser modificado mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones matrimoniales.

Artículo 127

1. A falta de capitulaciones o cuando resulten insuficientes o nulas, el matrimonio se regirá por las normas de la sociedad de gananciales establecidas en el Código Civil.

2. Cuando ambos contrayentes sean vecinos de la Tierra Llana de Bizkaia, de Aramaio o Laudio/Llodio, el matrimonio se regirá, a falta de pacto, por el régimen que se regula en el Título II de este Libro III.

3. Cuando sólo uno de los cónyuges tenga vecindad civil en la Tierra Llana de Bizkaia, en Aramaio o en Laudio/Llodio, regirá, a falta de pacto, el régimen de bienes correspondiente a la primera residencia habitual común de los cónyuges, y a falta de ésta, la que corresponda al lugar de celebración del matrimonio.

Artículo 128

Las modificaciones en el régimen de bienes en el matrimonio no surtirán efectos contra terceros sino a partir de la fecha en que fueren inscritas en el Registro Civil y, en su caso, en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil.

TITULO II
DEL REGIMEN DE COMUNICACION FORAL DE BIENES

SECCION 1ª
De la comunicación foral

Artículo 129

En virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre los cónyuges todos los bienes, derechos y acciones, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen.

Artículo 130

La comunicación foral, constante matrimonio, tiene el alcance y las limitaciones previstas en esta Ley, y cesará automáticamente por sentencia de separación conyugal, nulidad de matrimonio o divorcio, así como por el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, cuando los cónyuges se acojan a un régimen económico matrimonial de distinta naturaleza.

Artículo 131

También cesará la comunicación foral por decisión judicial y a petición de uno de los cónyuges en los siguientes casos:

1º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en concurso de acreedores.

2º Venir realizando el otro cónyuge actos de disposición o de gestión en daño o fraude de los derechos del solicitante.

3º Llevar separado de hecho durante más de un año, aunque fuese de mutuo acuerdo.

Si no se extingue el matrimonio tras la disolución del régimen de comunicación, los cónyuges, salvo pacto en contrario, quedarán sometidos al régimen de separación de bienes previsto en el Código Civil.

Artículo 132

1. La comunicación foral, que nace con el matrimonio, se consolida en el momento de su disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges dejando hijos o descendientes comunes.

2. Se entenderán comunicados todos los bienes, derechos y acciones que cualquiera de los cónyuges obtenga hasta el momento de la disolución del matrimonio; pero no los derechos inherentes a la persona ni los adquiridos después de la muerte de uno de los cónyuges. Tampoco se comunicarán los bienes y derechos intransmisibles o los de uso personal.

Artículo 133

Durante la vigencia de la comunicación foral, la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de uno de los cónyuges se ajustará a las normas de la legislación civil general sobre bienes gananciales y privativos.

Artículo 134

1. Se entenderá que son cargas del matrimonio las necesarias para el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes o de los que aun siendo de uno de los cónyuges convivan en el hogar familiar. Cualquier otro gasto que fuera sufragado con los bienes comunes pero se refiera a intereses o bienes de uno de los cónyuges, dará derecho a exigir el reintegro al tiempo de la liquidación de la comunicación.

2. Las cargas del matrimonio serán sufragadas en primer lugar con los bienes ganados, y sólo a falta o por insuficiencia de ellos responderán los bienes procedentes de cada cónyuge, en proporción a su valor.

3. Lo satisfecho con estos últimos será compensado con las ganancias futuras.

Artículo 135

1. En la comunicación foral, los actos de disposición de bienes requerirán el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno de los cónyuges se negara a otorgarlo, podrá el Juez autorizar la disposición si lo considera de interés para la familia.

2. No obstante, cualquiera de los cónyuges podrá, por sí solo, disponer del dinero, cuotas, aportaciones cooperativas o partes representativas de la participación en sociedades, activos financieros o de los valores mobiliarios de los que sea titular.

3. De igual forma, el cónyuge a cuyo favor se hubiese hecho la confesión de privatividad por el otro cónyuge, conforme a lo establecido en la legislación civil general, una vez inscrita dicha confesión en el Registro de la Propiedad, podrá disponer del citado bien en los términos establecidos en la legislación hipotecaria vigente en el momento de realizar el acto de disposición.

Artículo 136

Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por el cónyuge a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Artículo 137

1. Corresponderá en exclusiva a cada cónyuge la gestión y administración de los bienes de su procedencia, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio.

2. Asimismo, podrá cada cónyuge disponer de los frutos y productos de sus bienes propios, debiendo informar periódicamente al otro de la situación de dichos bienes.

Artículo 138

1. Las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sin consentimiento del otro, únicamente serán de cargo de la respectiva mitad del obligado, con las limitaciones siguientes:

Primera. Quedarán siempre libres de responsabilidad los bienes procedentes del cónyuge no deudor.

Segunda. La responsabilidad de los bienes ganados y de los procedentes del deudor en los procesos judiciales o de ejecución, estará sujeta a las siguientes reglas:

El embargo deberá ser notificado al cónyuge no deudor, quien tendrá derecho a oponerse a cualquier embargo que recaiga sobre bienes ganados, en cuanto exceda de su mitad. Podrá asimismo pedir, en el plazo de quince días naturales, la disolución de la comunicación foral por las reglas del artículo 145, en cuyo caso sólo quedarán sujetos a responsabilidad los bienes adjudicados al obligado y el matrimonio pasará a regirse por el régimen de separación de bienes. Este derecho no tendrá lugar si el acreedor probare que la deuda ha repercutido en beneficio de la familia.

La adjudicación de bienes por disolución de la comunicación foral se llevará a cabo, en pieza separada, en el mismo procedimiento de ejecución, por las normas establecidas para la partición de las herencias.

Tercera. Si la mitad comunicada del obligado fuere vendida, el cónyuge responsable no tendrá, constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que quedará bajo la administración del otro cónyuge. No podrá éste enajenarla sin autorización judicial, y deberá destinar sus frutos a los gastos ordinarios de la familia.

Cuarta. La responsabilidad de los bienes gananciales es subsidiaria, y el cónyuge no deudor podrá evitar su embargo señalando bienes propios del deudor en cuantía suficiente.

2. En todo caso, los bienes sobre los que se haya hecho efectiva la ejecución se imputarán como recibidos por el cónyuge deudor a cuenta de su participación en la comunicación, por el valor de aquellos al liquidarse la sociedad conyugal.

Artículo 139

Durante la vigencia de la comunicación foral, el cónyuge llamado a una herencia no podrá repudiarla sin el consentimiento del otro. A falta de acuerdo, se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

SECCIÓN 2ª

De la disolución del régimen de comunicación de bienes

Artículo 140

Cuando el matrimonio se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges, dejando hijos o descendientes comunes, se consolida la comunicación foral y se transforma en comunidad de bienes entre el cónyuge viudo de una parte, y los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, de otra, hasta la división y adjudicación de los bienes.

Artículo 141

1. Si el causante hubiera designado comisario, los bienes permanecerán en comunidad hasta que haga la designación de sucesor.

2. Mientras los bienes continúen en este estado, el cónyuge viudo, salvo disposición en contrario del testador, será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal, en tanto no medie aceptación de la herencia por los sucesores designados.

3. Salvo disposición en contrario del testador, el cónyuge viudo designado comisario único o con otras personas, mientras no haga uso del poder testatorio, tendrá además el usufructo del caudal, sobre el que no haya dispuesto, sin obligación de prestar fianza.

Artículo 142

1. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 140, el cónyuge viudo nombrado comisario, podrá adjudicarse la mitad de todos y cada uno de los bienes, dejando la otra mitad para la sucesión del premuerto, sin perjuicio de las reservas sucesorias.

2. En el caso de que exista contador-partidor designado por el causante, el cónyuge comisario, conjuntamente con el contador partidor, podrá llevar a cabo la disolución y liquidación de la comunidad constituida, en la forma prevista en el artículo 144, quedando en la sucesión del causante los bienes adjudicados a la misma. Igualmente, lo podrá realizar con los sucesores presuntos o, en otro caso, por decisión judicial a su instancia.

Artículo 143

El cónyuge viudo, cuando el matrimonio se haya disuelto con hijos o descendientes, podrá instar judicialmente a los sucesores del fallecido a que acepten cualquier herencia en que éste estuviera interesado. Transcurrido el plazo señalado por el Juez, que no excederá de treinta días, sin que manifiesten su voluntad de aceptar la herencia, o cuando repudien la misma, podrá dicho cónyuge aceptarla a beneficio de inventario.

Artículo 144

1. En la adjudicación de los bienes comunicados se observarán las reglas siguientes:

Primera. En primer lugar, se adjudicarán al cónyuge viudo en pago de su haber, raíces troncales de su procedencia.

Segunda. Si éstos no bastaren, se completará su haber con muebles y raíces no troncales.

Tercera. Sólo cuando los bienes de las dos reglas anteriores no sean bastantes, se acudirá a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

2. Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 138.

Artículo 145

1. En todos los casos en que la comunicación foral se extinga por fallecimiento de uno de los cónyuges sin dejar descendientes comunes, o por sentencia de separación, nulidad o divorcio, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª Pertenece a cada cónyuge los bienes de su procedencia o los que se hubiesen adquirido con ellos o con el importe de su venta. Si la adquisición se hubiera hecho en parte con bienes de otra procedencia, pertenecerán en proindivisión a los titulares de tales bienes, en proporción a su cuantía.

2ª Los bienes ganados se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

3ª Si alguno de los bienes de un cónyuge o su valor se hubiese gastado en interés de la familia, se tendrá en cuenta su valor actualizado para pagarlo con los bienes ganados, y si éstos no fueren bastantes, de la diferencia pagará el otro cónyuge la parte proporcional que le corresponda, según el valor de los de cada uno de ellos.

2. En el supuesto de extinción de la comunicación foral por modificación del régimen económico del matrimonio se estará a lo pactado, y, en su defecto, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 146

Cuando se trate de disolución por muerte de un cónyuge y no existan descendientes, además de las reglas del artículo anterior, se aplicarán las siguientes:

1ª El cónyuge viudo que hubiera venido al caserío del premuerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él durante un año y día, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por disposición legal o voluntaria.

2ª Cuando el cónyuge viudo hubiere traído dote u otra aportación, el plazo establecido en la regla anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolvérsela.

3ª Las adquisiciones onerosas o mejoras de bienes raíces troncales serán para el cónyuge de cuya línea provengan o para sus herederos tronqueros, pero se tendrá presente en la liquidación de la sociedad conyugal el valor actualizado de las inversiones realizadas, con abono al otro cónyuge, o a sus herederos, del haber que le corresponda.

Tal abono podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad durante sus días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los conflictos intertemporales entre esta Ley y las que deroga se resolverán aplicando las disposiciones transitorias preliminar, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 12ª del Código Civil.

Si un conflicto intertemporal no pudiera resolverse por las disposiciones anteriores, se tendrá en cuenta que las variaciones introducidas en esta Ley no deben perjudicar los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

Segunda

La posesión de una servidumbre de paso comenzada antes de la vigencia de esta ley, aprovechará al poseedor a efectos de su adquisición por prescripción.

Tercera

Lo establecido en el artículo 41 respecto al plazo para el ejercicio del poder testatorio, en el artículo 43, apartados 3, 4 y 5, respecto a las facultades del comisario administrador y representante del patrimonio y en el artículo 42 en cuanto a la posibilidad de ejercitar el poder en uno o varios actos u otorgamientos, será de aplicación retroactiva a los otorgados con anterioridad a esta ley.

Cuarta

En los poderes testatorios otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 1 de julio, la designación de comisario a favor del cónyuge implicará la atribución del usufructo vitalicio, que no se extinguirá por el uso de dicho poder.

Quinta

Serán válidos plenamente los actos de disposición otorgados al amparo de lo dispuesto en el artículo 831 del Código Civil y del artículo 13 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco

Sexta

Los derechos de troncalidad sobre las sepulturas que actualmente subsisten se regirán por las disposiciones de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Séptima

Desde la entrada en vigor de esta Ley, quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que, en su caso, les corresponda.

La nueva legislación que les resulte aplicable, de acuerdo con lo establecido en esta disposición, no alterará el régimen económico matrimonial o patrimonial, en el caso de las parejas de hecho, salvo que se acuerde en capitulaciones matrimoniales o pacto. En lo relativo a las relaciones personales y sucesorias, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Primera

El Parlamento Vasco insta a las Diputaciones Forales para que, haciendo uso de sus competencias fiscales, acomoden sus normas tributarias a las instituciones que en esta Ley se desarrollan, a fin de que las normas fiscales se adecuen debidamente a los principios del Derecho Civil Vasco.

Segunda

Se modifican los artículos 2 y 5 de la vigente Ley 2/2003, de 7 de marzo, reguladora de las parejas de hecho que quedan con la siguiente redacción:

"Artículo 2. Concepto de pareja de hecho y ámbito de aplicación.

Primero. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se considera pareja de hecho la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho.

Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a las parejas de hecho constituidas en los términos del artículo 3 y siguientes de la Ley.

A tal efecto podrán inscribirse aquellas parejas de hecho en las que al menos uno de sus integrantes tenga vecindad civil vasca".

"Artículo 5. Regulación de la relación y régimen económico-patrimonial".

1. Los miembros de la pareja de hecho podrán regular las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su unión mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, así como de las compensaciones económicas para el caso de la disolución de la pareja.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición. Las Administraciones públicas no inscribirán en el registro los pactos que atentaran contra los derechos fundamentales y las libertades públicas de cualquiera de sus miembros.

3. A falta de pacto expreso el régimen económico-patrimonial de las parejas de hecho reguladas en ésta Ley será el de separación de bienes establecido en el Código Civil".

Tercera

Las referencias contenidas en la presente Ley a las parejas de hecho se entenderán efectuadas a las inscritas en el registro establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2003, de 7 de marzo, reguladora de las parejas de hecho.

Cuarta

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las leyes anteriores en cuanto se opongan a lo dispuesto en la que ahora se promulga.